

**ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS, RELATIVO A REGISTROS DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

### **GLOSARIO**

**Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Hidalgo.

**Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**GAP:** Grupo de Atención Prioritaria

**PcD:** Persona con Discapacidad

**PDSyG:** Persona de la Diversidad Sexual y de Género

**PI:** Persona Indígena

**PIC:** Pertenencia Indígena Calificada

**PJ:** Persona Joven

**Instituto Electoral:** Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**Reglas Inclusivas:** Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**TEEH:** Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**JUSTIFICACIÓN**

1. El artículo 24 de la Constitución Local, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, al igual que la de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los Partidos Políticos nacionales y estatales, por sí mismos, en coaliciones o en candidaturas comunes, así como las candidaturas independientes.
2. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 41, Base V, apartado C de la Constitución y 24 fracción III de la Constitución Local, la organización de las elecciones estatales y municipales, es una función estatal, que se realiza a través del Instituto Electoral, el cual es un Organismo Público, Autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuyo ejercicio de la función estatal de organizar elecciones deben observarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Aunado a ello, el Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño.
3. De conformidad con el artículo 115 de la Constitución, además de lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Local; cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.
4. El artículo 25 de la Constitución Local, dispone que el Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.
5. En concordancia con lo anterior, el artículo 124 de la Constitución Local señala que los Ayuntamientos se integran por una Presidencia, las Sindicaturas y las Regidurías. Así mismo, las y los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas, en los términos de la ley y por cada miembro propietario, se elegirá su suplente del mismo género.

## CONSEJO GENERAL

6. En consecuencia y una vez realizado toda la tramitación pertinente, en sesión de fecha 19 de abril de 2024 este Consejo General tuvo a bien en emitir el ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 identificado con la clave IEEH/CG/073/2024.
7. De forma posterior a ello diversos ciudadanos promovieron Juicios para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del citado Acuerdo IEEH/CG/073/2024 ante el TEEH, radicándose bajo número TEEH-JDC-138/2024 Y ACUMULADOS.
8. Ahora bien, con relación al impugnante en la sentencia de fecha 07 de mayo de la presente anualidad y notificada el 08 de mayo a las 23 horas con cincuenta y tres minutos, el TEEH mandató en el apartado denominado Efectos de la sentencia, a este Consejo General, otorgando veinticuatro horas, para realizar las siguientes acciones:

*“...ordena que esta autoridad realice requerimiento al PARTIDO POLÍTICO en comento:*

*5. ...realice al Partido Revolucionario Institucional, uno o dos requerimientos, según corresponda, a fin de que dicho instituto político esté en aptitud de conocer y en su caso subsanar la omisión detectada en torno a la falta de acreditación del requisito establecido en el artículo 128, fracción II, de la Constitución local, respecto a la persona postulada en la Regiduría 3 suplente para el Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo. ...*

## CONSEJO GENERAL

6. *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente, realice al Partido Revolucionario Institucional, uno o dos requerimientos según corresponda, a fin de que reponga el procedimiento establecido en las Reglas inclusivas de postulación, a fin de que dicho instituto político esté en aptitud de conocer y en su caso subsanar las omisiones que sean detectadas en cuanto a los requisitos que son necesarios para la acreditación Discapacidad (para contender por un cargo de elección popular) esto respecto a la Regiduría 11 propietaria para el Ayuntamiento de Tula de Allende, Regiduría 4 propietaria y suplente para el Ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles y regiduría 4 suplente para el Ayuntamiento de Pisa Flores...*

7. *Se ordena el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente, realice al partido Revolucionario Institucional, uno o dos requerimientos, según corresponda, a fin de que reponga el procedimiento establecido en las Reglas inclusivas de postulación, para que dicho instituto político este en aptitud de conocer y en su caso subsanar las omisiones que sean detectadas en cuanto a los requisitos que son necesarios para acreditar pertenencia indígena calificada (para contender por un cargo de elección popular) esto respecto a la Regiduría 5 propietaria para el Ayuntamiento de Tula de Allende; Regiduría 2 y 3 Propietarias y Suplentes para el Ayuntamiento de Agua Blanca de Iturbide; Regiduría 3 Suplente para el Ayuntamiento de Huehuetla; Presidencia Propietaria y Suplente, Sindicaría Propietaria y Suplente Regidurías 1, 4, 5, 6 y 7, Propietarias y Suplentes, para el Ayuntamiento de Tlanchinol y, Regiduría 6 Propietaria para el Ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles.....*

## CONSEJO GENERAL

9. A efecto de dar cumplimiento a los puntos 5, 6, y 7 anteriores de los Efectos de dicha resolución es que el pasado 09 de mayo del año en curso se le requirió al Partido Político mediante oficio número IEEH/SE/970/2024 a fin de que, con fundamento en los artículos 41 fracción V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 267 numeral 1 y 2 del Reglamento de Elecciones del INE; 13, 24, 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 9, 10, 10 bis, 114, 119, 120 y 121 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, de igual manera lo contemplado en las Reglas Inclusivas de Postulación de Candidaturas a Diputaciones Locales de forma general, así como Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, conforme a lo contenido en el artículo 120 del Código Electoral Local para que, dentro de los 3 días siguientes, subsanara o realizara las adecuaciones correspondientes, dando una primera respuesta el día diez de mayo del año en curso y una vez que el Partido motivo del presente Acuerdo ha dado cumplimiento, lo pertinente es proceder a su estudio. Asimismo, el pasado 12 de mayo el Consejo General aprobó las candidaturas propietaria y suplente a la Presidencia Municipal de Tlanchinol, Hidalgo en un primer cumplimiento parcial.
  
10. No se omite mencionar que con relación al numeral 6 de los efectos de la sentencia, se realizó el requerimiento mandado por el TEEH respecto de las personas postuladas en la fórmula de la 4ta. Regiduría propietaria y suplencia del Municipio de Zacualtipán de Ángeles, sin embargo, la representación del partido no acompañó documentación y si bien hace mención que su fórmula de discapacidad se postula en la 2da. Regiduría, se debe decir que esta fue reservada para la fórmula de personas ciudadanas jóvenes que debe ser integrada en alguno de los 4 primeros lugares de la planilla, de ahí que, como se observa en el Anexo 1, la 4ta regiduría propietaria y suplente de dicho municipio se mantiene reservada para la postulación de personas con discapacidad.

## CONSEJO GENERAL

11. No se hace pronunciamiento respecto a los puntos 2, 3 y 4 de los efectos de la resolución derivado de que, como se informó en sesión de Consejo General, los registros de las postulaciones ahí contenidas fueron aprobados por el TEEH en plenitud de jurisdicción lo que queda registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.
12. Derivado de lo cual, es que se estima pertinente la emisión del presente acuerdo, con el que se da cumplimiento parcial a la sentencia en los términos que a continuación se menciona, quedando pendiente en el Municipio de Zacualtipán de Ángeles la 6a Regiduría Propietaria, derivado de que se encuentra transcurriendo el plazo del segundo requerimiento.

## ESTUDIO DE FONDO

### Competencia

13. Este Consejo General es competente para aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción primera, de la Constitución; 24 fracción III y 128 de la Constitución Local; así como lo establecido por los artículos 7 fracción III, 21, 24, fracción VIII, 25, 26, 37, 46, 47, 66 fracción XXI y 114 fracción II, 117, 119, 120 y 124 del Código Electoral y está facultado para registrar las Planillas que pretendan contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos de la Entidad en el presente año.

### Motivación

14. De conformidad con lo consignado por la autoridad jurisdiccional a través de la resolución multicitada y dado que su emisión fue en plenitud de jurisdicción, se procede al cumplimiento precisando los cargos para los cuales las personas fueron postuladas, quedando como sigue:

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO
AGUA BLANCA DE ITURBIDE	2° REGIDOR	PROPIETARIO	HUMBERTO CASTAÑEDA MONROY

## CONSEJO GENERAL

		SUPLENTE	FLORIAN MISAEL LICONA LEMUS
	3° REGIDOR	PROPIETARIO	MARIA VICTORIA SOLIS VELAZQUEZ
		SUPLENTE	PAULA ARELLANO HERNANDEZ
<b>MUNICIPIO</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO/ SUPLENTE</b>	<b>NOMBRE COMPLETO</b>
HUEHUETLA	3° REGIDOR	SUPLENTE	BLANTHIS PETHRIS GARCÍA PARRA
<b>MUNICIPIO</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO/ SUPLENTE</b>	<b>NOMBRE COMPLETO</b>
PISAFLORES	4° REGIDOR	SUPLENTE	LINA HARO SANDOVAL
<b>MUNICIPIO</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO/ SUPLENTE</b>	<b>NOMBRE COMPLETO</b>
TLANCHINOL	SINDICO	PROPIETARIO	NOHEMI EDITH JERONIMO ALONSO
		SUPLENTE	MARÍA VIANEY HERNÁNDEZ ENRIQUEZ
	1° REGIDOR	PROPIETARIO	CARLOS EDUARDO NUÑEZ HERNÁNDEZ
		SUPLENTE	JOSÉ ABDIEL QUINTAN ABREGO
	4° REGIDOR	PROPIETARIO	AMALIA GARCÍA DE LA CRUZ
		SUPLENTE	MARÍA ANGELA GONZÁLEZ GASPAR
	5° REGIDOR	PROPIETARIO	LUCAS SALVADOR REYES
		SUPLENTE	ANDRÉS HERNÁNDEZ SANTANA
	6° REGIDOR	PROPIETARIO	FIDELA NICOLÁS SUÁREZ
		SUPLENTE	YANETH MARTÍNEZ ORTÍZ
7° REGIDOR	PROPIETARIO	YOLANDA LÓPEZ EXCELENTE	
	SUPLENTE	VIRGINIA ACOSTA JIMÉNEZ	
<b>MUNICIPIO</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO/ SUPLENTE</b>	<b>NOMBRE COMPLETO</b>
TULA DE ALLENDE	3° REGIDOR	SUPLENTE	ANA LIA MUÑOZ ORDOÑEZ
	5° REGIDOR	PROPIETARIO	ARACELI GUERRERO SEBASTIAN
	11° REGIDOR	PROPIETARIO	MARÍA LAURA LARA GALLO

**Turno a las áreas ejecutivas para su análisis**

15. La solicitud de registro y anexo se turnó a las Direcciones Ejecutivas Jurídica, de Equidad de Género y Participación Ciudadana, así como la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas a fin de que cada una dentro del ámbito de competencia realizara el análisis de procedencia de registro. Lo anterior con el propósito de que las Direcciones Ejecutivas de Equidad de Género y Participación Ciudadana, y de Derechos Político-Electorales Indígenas emitieran los dictámenes que en su caso pudieren corresponder respecto a paridad de género, discapacidad, diversidad sexo genérica y/o pertenencia indígena calificada respectivamente.

**Del cumplimiento del principio constitucional de paridad de género y de las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad y de las personas de la diversidad sexual y de género contenidas en la Reglas Inclusivas de Postulación.**

16. Estas obligaciones se cumplen en los términos de los Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana identificados como Anexo 2, en los cuales se determinan las consideraciones específicas del principio constitucional de paridad, de género y de las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad y de las personas de la diversidad sexual y de género, el cual forma parte integral del presente Acuerdo.

**Del cumplimiento a las postulaciones de personas indígenas**

17. Estas obligaciones se cumplen en los términos de los Dictámenes de la Dirección de Derechos Político Electorales Indígenas, que determina las consideraciones específicas para el cumplimiento de la postulación de personas indígenas, el cual forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo 3.

## CONSEJO GENERAL

18. En fecha 05 de mayo del 2024 el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió la sentencia TEEH-JDC-176/2024, misma que en el apartado Quinto “Efectos de la resolución”, vinculó al Instituto Estatal Electoral a efecto de que con posterioridad, en asuntos que guarden similitud con lo resuelto y se encuentren en reserva realizar un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agreguen a los formatos individuales de solicitud de registro, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando existiera duda sobre ello, verificar que esta se encontrará libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.
  
18. Asimismo, como se refiere en la sentencia señalada en párrafo anterior, de ser el caso que se cuente con elementos para determinar la autoadscripción indígena calificada, se deberá otorgar los registros a las candidaturas correspondientes sin que medie dilación alguna.
  
19. En virtud de lo anteriormente vertido, con base en el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y Legales, así como de las Reglas Inclusivas, y atendiendo el principio constitucional de paridad de género, con fundamento en el principio de máxima publicidad y certeza en materia electoral y conforme a lo mandatado a esta autoridad, se hace de conocimiento público la posición dentro de la planilla respectiva que es susceptible de aprobación, contenida conforme el Anexo 1 que forma parte integral del presente Acuerdo.

En virtud de las anteriores consideraciones se pone a consideración del Pleno del Consejo General el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba los registros de las posiciones señaladas a integrantes de planillas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, bajo las consideraciones y términos

## **CONSEJO GENERAL**

señalados en los términos del Anexo 1 para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, derivado de la resolución TEEH-JDC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en la página web institucional, así como la liga correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo a las personas integrantes del Consejo General, por correo electrónico y publíquese en la página web institucional.

**CUARTO.** Remítase al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de manera inmediata, copia certificada del presente acuerdo, a efecto de que conforme a lo mandado en la resolución que nos ocupa, se tenga por cumplida.

Pachuca de Soto, Hidalgo a 15 de Mayo de 2024

**ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MAESTRA MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ ESCALONA, Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DOCTOR ALFREDO ALCALÁ MONTAÑO, MAESTRO JOSÉ GUILLERMO CORRALES GALVÁN, MAESTRO CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, MAESTRA ARIADNA GONZÁLEZ MORALES, INGENIERA LAURA ARACELY LOZADA NÁJERA Y LICENCIADA MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ, QUIENES ACTÚAN CON LA SECRETARIA EJECUTIVA DOCTORA DULCE OLIVIA FOSADO MARTÍNEZ, QUE DA FE.**



**CONSEJO GENERAL**

**MTRA. MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ  
ESCALONA  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO  
GENERAL**

**DRA. DULCE OLIVIA FOSADO  
MARTÍNEZ  
SECRETARIA EJECUTIVA**

Las presentes firmas corresponden al **Acuerdo IEEH/CG/142/2024**

## Anexo 1

<b>CANDIDATURAS APROBADAS AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>						
GAP: GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA PCD: PERSONA CON DISCAPACIDAD PDSYG: PERSONA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO PI: PERSONA INDÍGENA PIC: PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA PJ: PERSONA JOVEN						
<b>MUNICIPIO</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO/ SUPLENTE</b>	<b>NOMBRE COMPLETO</b>	<b>GAP</b>	<b>PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA</b>	<b>PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN</b>
AGUA BLANCA DE ITURBIDE	2° REGIDOR	PROPIETARIO	HUMBERTO CASTAÑEDA MONROY	PI	VALIDADO	APROBADO
AGUA BLANCA DE ITURBIDE	2° REGIDOR	SUPLENTA	FLORIAN MISAEL LICONA LEMUS	PI	VALIDADO	APROBADO
AGUA BLANCA DE ITURBIDE	3° REGIDOR	PROPIETARIO	MARIA VICTORIA SOLIS VELAZQUEZ	PI	VALIDADO	APROBADO
AGUA BLANCA DE ITURBIDE	3° REGIDOR	SUPLENTA	PAULA ARELLANO HERNANDEZ	PI	VALIDADO	APROBADO
<b>MUNICIPIO</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO/ SUPLENTE</b>	<b>NOMBRE COMPLETO</b>	<b>GAP</b>	<b>PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA</b>	<b>PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN</b>



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**CONSEJO GENERAL**

HUEHUETLA	3° REGIDOR	SUPLENTE	BLANTHIS PETHRIS GARCÍA PARRA	PI/M	<b>VALIDADO</b>	<b>APROBADO</b>
<b>MUNICIPIO</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO/ SUPLENTE</b>	<b>NOMBRE COMPLETO</b>	<b>GAP</b>	<b>PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA</b>	<b>PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN</b>
PISAFLORES	4° REGIDOR	SUPLENTE	LINA HARO SANDOVAL	PCD	<b>VALIDADO</b>	<b>APROBADO</b>
<b>MUNICIPIO</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO/ SUPLENTE</b>	<b>NOMBRE COMPLETO</b>	<b>GAP</b>	<b>PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA</b>	<b>PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN</b>
TLANCHINOL	SINDICO	PROPIETARIO	NOHEMI EDITH JERONIMO ALONSO	PI	<b>VALIDADO</b>	<b>APROBADO</b>
TLANCHINOL	SINDICO	SUPLENTE	MARÍA VIANEY HERNÁNDEZ ENRIQUES	PI	<b>VALIDADO</b>	<b>APROBADO</b>
TLANCHINOL	1° REGIDOR	PROPIETARIO	CARLOS EDUARDO NUÑEZ HERNÁNDEZ	PI	<b>VALIDADO</b>	<b>APROBADO</b>
TLANCHINOL	1° REGIDOR	SUPLENTE	JOSÉ ABDIEL QUINTAN ABREGO	PI	<b>VALIDADO</b>	<b>APROBADO</b>
TLANCHINOL	4° REGIDOR	PROPIETARIO	AMALIA GARCÍA DE LA CRUZ	PI	<b>VALIDADO</b>	<b>APROBADO</b>



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**CONSEJO GENERAL**

TLANCHINOL	4° REGIDOR	SUPLENTE	MARÍA ANGELA GONZÁLEZ GASPAR	PI	VALIDADO	APROBADO
TLANCHINOL	5° REGIDOR	PROPIETARIO	LUCAS SALVADOR REYES	PI	VALIDADO	APROBADO
TLANCHINOL	5° REGIDOR	SUPLENTE	ANDRÉS HERNÁNDEZ SANTANA	PI	VALIDADO	APROBADO
TLANCHINOL	6° REGIDOR	PROPIETARIO	FIDELA NICOLÁS SUÁREZ	PI	VALIDADO	APROBADO
TLANCHINOL	6° REGIDOR	SUPLENTE	YANETH MARTÍNEZ ORTÍZ	PI	VALIDADO	APROBADO
TLANCHINOL	7° REGIDOR	PROPIETARIO	YOLANDA LÓPEZ EXCELENTE	PI	VALIDADO	APROBADO
TLANCHINOL	7° REGIDOR	SUPLENTE	VIRGINIA ACOSTA JIMÉNEZ	PI	VALIDADO	APROBADO
<b>MUNICIPIO</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO/ SUPLENTE</b>	<b>NOMBRE COMPLETO</b>	<b>GAP</b>	<b>PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA</b>	<b>PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN</b>
TULA DE ALLENDE	3° REGIDOR	SUPLENTE	ANA LIA MUÑOZ ORDOÑEZ		VALIDADO	APROBADO

**CONSEJO GENERAL**

TULA DE ALLENDE	5° REGIDOR	PROPIETARIO	ARACELI GUERRERO SEBASTIAN	PI	<b>VALIDADO</b>	<b>APROBADO</b>
TULA DE ALLENDE	11° REGIDOR	PROPIETARIO	MARÍA LAURA LARA GALLO	PCD	<b>VALIDADO</b>	<b>APROBADO</b>
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	4° REGIDOR	PROPIETARIO		PCD	EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS, UNA VEZ REPUESTO EL PROCEDIMIENTO DE LAS REGLAS INCLUSIVAS LA PERSONA POSTULADA C CIRINA HERNANDEZ FLORES. INCUMPLIO AL NO	<b>NO APROBADO SE RESERVA PARA GAP Pcd</b>



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**CONSEJO GENERAL**

					HABER PRESENTADO DOCUMENTACIÓN ALGUNA	
ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	4° REGIDOR	SUPLENTE		<b>PCD</b>	EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS, UNA VEZ REPUESTO EL PROCEDIMIENTO DE LAS REGLAS INCLUSIVAS LA PERSONA POSTULADA C CIRINA HERNANDEZ FLORES. INCUMPLIO AL NO HABER PRESENTADO DOCUMENTACIÓN ALGUNA	<b>NO APROBADA SE RESERVA PARA GAP Pcd</b>



**CONSEJO GENERAL**

## ANÁLISIS RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, RESPECTO DE LAS PLANILLAS QUE PRESENTA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Para la postulación de candidaturas de los partidos políticos, candidaturas comunes, candidaturas independientes e independientes indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida dentro del expediente SCM-JDC-7/2024 y Acumulados, aprobó con fecha 25 de febrero del año 2024 el acuerdo identificado con el número IEEH/CG/024/2024 las “REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”, en las cuales se establecen los criterios y procedimiento para garantizar la paridad de género, la postulación de personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas jóvenes, personas de la diversidad sexual y de género y personas ciudadana migrantes, para la integración del Congreso del Estado de Hidalgo.

Para los efectos del presente Dictamen, se entenderá por:

**Código:** Código Electoral del Estado de Hidalgo;

**Comité:** Comité de análisis de las postulaciones de Personas con Discapacidad en el Proceso Electoral Local 2023-2024;

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;

**Fórmula:** Candidatura integrada por dos personas del mismo género, propietario/a y suplencia, o por hombre con suplente mujer;

**Grupos de atención prioritaria:** Son grupos de población que enfrentan dificultades para el pleno ejercicio de sus derechos humanos y que constantemente son víctimas de actos de discriminación, exclusión y violencia, conformados por personas indígenas; personas con discapacidad; personas jóvenes; personas de la diversidad sexual y de género; personas migrantes, entre otras;

**Instituto Electoral:** Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;

**OSC:** Organizaciones de la Sociedad Civil;

**Personas con discapacidad/PcD:** Ciudadanas o ciudadanos que por razón congénita o adquirida presentan de manera permanente una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social les impida su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

**Reglas:** Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

## 1. GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

### a) DEL CUMPLIMIENTO A LA POSTULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 1, fracciones I y II, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en su caso, deberán postular fórmulas completas integradas por personas con discapacidad, considerando al menos dos en los 14 municipios identificados con más de 50,000 habitantes y al menos una en los 70 municipios restantes, es decir, con hasta 50,000 habitantes.

Asimismo, el artículo 49 numeral 1 de las Reglas, establece que, para la determinación de la discapacidad, se deberá acompañar con el registro correspondiente, un certificado médico o dictamen médico por cada integrante de la fórmula, expedido en todos los casos por una Institución de salud pública o profesional especializado de la condición tratante, donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma (física, sensorial, mental, o intelectual) acorde a los lineamientos establecidos por la “Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud”.

Asimismo, las postulaciones de personas con discapacidad serán analizadas por un Comité que habrá de emitir una opinión con elementos acordes al modelo social de discapacidad, el cual fue debidamente instalado por el Consejo General el pasado 27 de febrero del año 2024 mediante acuerdo **IEEH/CG/027/2024** en cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 párrafo cuarto del Código.

Al respecto, el pasado **08 de Mayo del año en curso**, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo mediante sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-138/2024 y sus acumulados se pronunció respecto a la solicitud de registro de planillas realizada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, para contender en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Derivado de que la persona postulada inicialmente como suplente de la fórmula ubicada en la Regiduría 4ta y que la persona postulada inicialmente como propietaria de la fórmula ubicada en la Regiduría 11va **CUMPLE** con los elementos para ser considerada persona con discapacidad, el **PARTIDO**

**REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, realizó la sustitución correspondiente presentando una nueva postulación en la posición referida.

Por lo anterior y con la finalidad de determinar el cumplimiento del partido político respecto a la nueva postulación realizada, la información acompañada fue puesta a consideración del Comité, quien posterior al análisis realizado, concluyó que la persona suplente de la fórmula ubicada en la Regiduría 4° para contender en el Municipio de Pisaflores y que la persona propietaria de la fórmula ubicada en la Regiduría 11° para contender en el Municipio de Tula de Allende, **CUENTAN** con los elementos para ser consideradas personas con discapacidad, desde una perspectiva de derechos humanos y del modelo social de discapacidad, de conformidad con los requisitos señalados en las Reglas y de acuerdo con lo contenido en la opinión emitida, misma que forma parte integral del presente dictamen como **ANEXO ÚNICO**.

**FÓRMULA EN LAS QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PRESENTA CANDIDATURA DE PERSONA CON DISCAPACIDAD**

POSTULACIÓN DE FÓRMULAS INTEGRADAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD												
MUNICIPIO	POSICIÓN	PERSONA	EDAD	SEXO	DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA						CUMPLIMIENTO	
					Certificado o Dictamen Médico	Discapacidad Permanente	Describe el tipo de discapacidad: física, sensorial, mental o intelectual	Se detalla la discapacidad	No impide la realización de las actividades propias de algún cargo público	Acompaña medio de pruebas adicionales	REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LAS REGLAS DE POSTULACIÓN	OPINIÓN DEL COMITÉ CON ELEMENTOS ACORDE AL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD
Pisaflores	R4	S	77	F	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO	CUMPLE	CUMPLE
Tula de Allende	R11	P	69	F	SÍ	SÍ	NO	SI	NO	NO	CUMPLE	CUMPLE

**FUENTE:** Elaboración propia, obtenida de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana del IEH de las personas postuladas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Con base en el análisis realizado a la postulación presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, mismo que ha sido detallado en el cuerpo del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana, tiene a bien determinar el **CUMPLIMIENTO** de la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria únicamente por cuanto hace a las **PERSONAS CON DISCAPACIDAD** de conformidad con la Opinión emitida por el Comité así como con las disposiciones aplicables del Código y las Reglas aprobadas por el Consejo General.

Finalmente y, derivado del análisis realizado a las postulaciones presentadas por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en la renovación de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, esta Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código y las Reglas aprobadas por el Consejo General; tiene a bien emitir el presente Dictamen de cumplimiento con



base en las consideraciones expuestas en el cuerpo del mismo y para los efectos legales a que haya lugar, a los 14 días de mayo del año 2024.



**OPINIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE ANÁLISIS DE LAS POSTULACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE CANDIDATURAS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**

**PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE OPINIÓN, SE ENTENDERÁ POR:**

**CDHEH:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

**CDPD:** Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

**Certificado médico/Dictamen médico:** Documento expedido por una Institución de salud pública o profesional especializada de la condición tratante, donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente, el tipo (física, sensorial, mental o intelectual) y, en su caso, si esta lo amerita, la mención de que la misma no impide la realización de las actividades propias de algún cargo público.

**Código/CEEH:** Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**Comité:** Comité de análisis de las postulaciones de Personas con Discapacidad en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**Deficiencia:** es toda pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica.

**DEEGyPC/Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana.

**Discapacidad:** es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. Esta puede ser del tipo física, sensorial, mental o intelectual.

**Discapacidad Física:** es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone

## Proceso Electoral Local 2023-2024

el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

**Discapacidad Intelectual:** se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

**Discapacidad Mental:** alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

**Discapacidad Permanente:** pérdida, deficiencia o limitación de aptitudes o facultades, físicas, intelectuales, sensoriales o mentales de una persona, de manera perdurable, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

**Discapacidad Sensorial:** es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

**Fórmula:** Candidatura integrada por dos personas del mismo género, propietario/a y suplencia, o por hombre con suplente mujer;

**Grupos de atención prioritaria:** son grupos de población que enfrentan dificultades para el pleno ejercicio de sus derechos humanos y que constantemente son víctimas de actos de discriminación, exclusión y violencia, conformados por personas indígenas; personas con discapacidad; personas jóvenes; personas de la diversidad sexual y de género; personas migrantes, entre otras.

**Instituto Electoral:** Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**Ley General:** Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

**Ley Estatal:** Ley Integral para Las Personas Con Discapacidad Del Estado De Hidalgo.



## Proceso Electoral Local 2023-2024

**Medios de prueba:** Cualquier medio de convicción que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas consideren para acompañar la postulación de una persona perteneciente a algún grupo de atención prioritaria.

**OSC:** Organizaciones de la Sociedad Civil.

**Partidos Políticos:** Los partidos políticos nacionales y locales con acreditación ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;

**Persona candidata:** Persona ciudadana postulada por partidos políticos, coalición o candidatura común, o de manera independiente e independiente indígena, que obtuvo por parte del Instituto el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el Código.

**Persona candidata independiente:** Persona ciudadana aspirante a una candidatura independiente o que obtuvo el registro a una candidatura independiente por parte del Instituto.

**Persona candidata independiente indígena:** Persona ciudadana con pertenencia indígena calificada aspirante a una candidatura independiente indígena o que obtuvo el registro a una candidatura independiente indígena por parte del Instituto.

**Planilla:** Conjunto de fórmulas que contienen con el fin de integrar el Ayuntamiento de un municipio;

**PcD/Personas con Discapacidad:** Ciudadanas o ciudadanos que por razón congénita o adquirida presentan de manera permanente una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social les impida su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

**Reglas:** Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**Requerimiento:** Escrito que se remite a los Partido Políticos, Candidaturas Comunes, Candidatura Independiente o Independiente Indígena respecto a la postulación de Personas con Discapacidad, para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 48 y 16 numerales 1, 2 y 3 de las Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.



## JUSTIFICACIÓN

Con fundamento en lo establecido en el párrafo tercero del artículo 13 del Código, los partidos políticos, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas deberán postular una fórmula completa para personas con discapacidad en cualquier lugar de la planilla por el principio de Mayoría Relativa en aquellos municipios de hasta 50,000 habitantes, y dos fórmulas completas en municipios de más de 50,000 habitantes.

En fecha 25 de febrero del año 2024 el Consejo General aprobó el acuerdo IEEH/CG/024/2024 por el que se modifican las Reglas Inclusivas de Postulación de Candidaturas a Diputaciones Locales, así como Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y acumulados.

## METODOLOGÍA

De conformidad con el párrafo cuarto del artículo 4 del Código, la postulación de personas con discapacidad será acorde con los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud (CIF). Asimismo, dicho numeral faculta al Consejo General para instalar un Comité integrado por la CDHEH y por miembros de OSC, con el objeto de que en su conjunto, sea emitida una Opinión respecto de las postulaciones realizadas en el actual Proceso Electoral Local de Diputaciones y Ayuntamientos, a fin de contar con elementos acordes al modelo social de discapacidad; conformación que se llevó a cabo en la Sesión Extraordinaria de fecha 27 de febrero del año en curso, mediante el acuerdo número **IEEH/CG/027/2024**.

Ahora bien, conforme a lo contenido en dicho acuerdo, el Comité coadyuva con el Consejo General para determinar mediante una Opinión, con elementos acordes al modelo social de discapacidad, si las personas que sean postuladas en el Proceso Electoral Local 2023 - 2024 cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 16 de las Reglas.

De igual forma se estableció que, para el ejercicio de sus funciones, el Comité habrá de desempeñarse en grupos de trabajo para la emisión de las opiniones, desarrollando sus actividades válidamente, contando con una persona de la Dirección Ejecutiva, una persona representante de la CDHEH y al menos tres representaciones de las OSC.

## Proceso Electoral Local

# 2023-2024

Si bien, es la Institución médica o profesional especializado de la condición tratante, será quien emita y determine la existencia de la discapacidad de manera permanente y el tipo de la misma, la Opinión que al efecto formule el Comité, deberá incluir los elementos necesarios para determinar que las candidaturas presentadas cumplen con los elementos para ser consideradas Personas con Discapacidad, teniendo el carácter de criterio preponderante para considerar satisfechos los requisitos presentados, lo cual será tomado en cuenta por el Consejo General para la fallo respecto al otorgamiento de registro de las postulaciones que se realice de personas pertenecientes a este grupo en situación de vulnerabilidad en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

### DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS

Atendiendo a las *“REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”*, se tomará en consideración lo descrito en el artículo 16 que a la letra dice:

*“1. Para la determinación de la discapacidad, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán presentar para el registro de personas con discapacidad, un certificado médico por cada integrante de la fórmula, mismo que, en todos los casos deberá ser expedido por una Institución de salud pública o profesional especializado de la condición tratante, donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma, acorde a los lineamientos establecidos por la “Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud”, lo cual será revisado por este Instituto con la opinión que en su momento emita el Comité instalado para tal efecto conforme a lo dispuesto en el Código.*

*2. El dictamen médico por medio del cual se haga constar la existencia de una discapacidad permanente, debe contener el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental, o intelectual), que la misma es de carácter permanente y en su caso, si el tipo de discapacidad lo amerita, la mención de que la misma no impide la realización de las actividades propias de algún cargo público. En caso de que se presente alguna candidatura de una persona con discapacidad mental, el dictamen correspondiente deberá incluir la valoración del profesional especialista en la materia que emita una opinión sobre el grado de discapacidad intelectual de la persona, donde exprese que se encuentra en posibilidades para el ejercicio del cargo, esto es, que pueda tomar decisiones por sí misma.*

*3. En cualquier caso, será la Institución Médica quien emita y determine la existencia de la discapacidad de manera permanente, sin embargo, adicionalmente, se podrán presentar los medios de prueba que se consideren necesarios para respaldar la condición de discapacidad”*



En fecha **13 de mayo del presente año**, la DEEGyPC remitió a las personas integrantes del Comité, la documentación presentada por los partidos políticos, candidaturas comunes, candidaturas independientes e independientes indígenas, para acreditar la condición de discapacidad de las sustituciones presentadas como candidaturas a distintos Ayuntamientos, previo testado de la información personal así como los datos sensibles correspondientes a las personas postuladas con la condición de discapacidad; esto con la finalidad de evitar algún tipo de sesgo de información, o el reconocimiento de alguna persona postulada, privilegiando siempre el principio de certeza en las actividades realizadas.

Por lo anterior en fecha **14 de Mayo del presente año**, se reunieron las Asociaciones, Organizaciones e Instituciones integrantes del Comité, así como la Dirección Ejecutiva con el objetivo de realizar el análisis correspondiente de la condición de Discapacidad Permanente acorde al Modelo Social y de Derechos Humanos, así como informar sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en las Reglas, respecto de la nueva postulación realizada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, procediendo a emitir su Opinión correspondiente.

### OPINIÓN CON ELEMENTOS ACORDES AL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD

La discapacidad es considerada como toda restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad de realizar actividades, física, intelectual, sensorial o mental que imposibilita o dificulta el desarrollo normal de la actividad de una persona. Este tipo de limitaciones son **permanentes**, pues persistente a pesar del uso de dispositivos tecnológicos y mecánicos, prótesis, programas informáticos especializados por parte de las personas con discapacidad; todos estos encaminados a aumentar la movilidad, la audición, la visión y las capacidades de comunicación y de interacción con el entorno.

El concepto de persona con discapacidad ha sido incluido en el texto de la CDPD, así como en la fracción XXVII el artículo 2 de la Ley General y en la fracción III de la Ley Estatal partiendo del reconocimiento de un modelo social y de derechos Humanos, por lo que en su construcción existe una vinculación entre las diversidades funcionales de las personas y las barreras impuestas por el entorno.

Al respecto, el artículo 1, párrafo 1 de la CDPD establece que: *“Las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás”*.

## Proceso Electoral Local 2023-2024

Es en este sentido que, la CDPD más que definir a las personas con discapacidad indica quienes pueden quedar incluidas en ese término. Por lo tanto, existe una persona con discapacidad cuando: **está presente una deficiencia en términos de la CDPD, sea física, sensorial, mental o intelectual, la cual sea de largo plazo, y que, al interactuar esa deficiencia con las barreras en el entorno, impida la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás.**

En ese sentido el nivel de participación de una persona con discapacidad será medible atendiendo al grado de goce y ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones que las personas sin discapacidad, una vez que se hayan eliminado los obstáculos y barreras derivadas del entorno o el contexto en el que se desenvuelve, por lo tanto, la discapacidad no sólo tiene que ver con algo médico o físico, ni con alguna limitante intelectual, sino buscan, a partir del modelo social de discapacidad, lograr que las Personas con Discapacidad puedan integrarse de manera más fácil a la sociedad y con ello, ser parte de ella.

Para la emisión de esta Opinión, las personas integrantes del Comité procedieron a analizar la información presentada, contrastando la misma con los elementos contenidos en la *Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF)*, en virtud de que la postulación de personas con discapacidad debe ser acorde con dicho documento, el cual constituye el marco conceptual de la Organización Mundial de la Salud (OMS), para una nueva comprensión del funcionamiento, la discapacidad y la salud, e identifica que, **la discapacidad es un término genérico que incluye déficits, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación e indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo (con una “condición de salud”) y sus factores contextuales (factores ambientales y personales).**

Al respecto y en cumplimiento a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 13 del Código, 16, 48 y 49 de las Reglas, se determina y concluye de conformidad con lo siguiente:

Posterior a la valoración de la información contenida en los certificados médicos y medios de prueba presentados para respaldar la candidatura y detallado el análisis realizado a la documentación acompañada, este Comité tiene a bien determinar en votación económica y por **UNANIMIDAD** de votos que, las persona postuladas como **PROPIETARIO** y **SUPLENTE** donde el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** registró planilla de Ayuntamiento y cuyo cargo se precisa más adelante **SI CUMPLEN** con los elementos para ser considerada persona con discapacidad desde una perspectiva de derechos humanos y el modelo social de discapacidad, así como con los requisitos señalados en las Reglas.



## Proceso Electoral Local

# 2023-2024

### FÓRMULA EN LAS QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PRESENTA CANDIDATURA DE PERSONA CON DISCAPACIDAD

POSTULACIÓN DE FÓRMULAS INTEGRADAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD												
MUNICIPIO	P O S I C I O N	P E R S O N A	E D A D	S E X O	DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA						CUMPLIMIENTO	
					Certificado o Dictamen Médico	Discapacidad Permanente	Describe el tipo de discapacidad: física, sensorial, mental o intelectual	Se detalla la discapacidad	No impide la realización de las actividades propias de algún cargo público	Acompaña medio de pruebas adicionales	REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LAS REGLAS DE POSTULACIÓN	OPINIÓN DEL COMITÉ CON ELEMENTOS ACORDE AL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD
Pisaflores	R4	S	77	F	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO	CUMPLE	CUMPLE
Tula de Allende	R11	P	69	F	SÍ	SÍ	NO	SI	NO	NO	CUMPLE	CUMPLE

FUENTE: Elaboración propia, obtenida de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana del IEEH de las personas postuladas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, fracciones XIII y XXI bis y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como los artículos 3º, fracciones VII, VIII y XXXV, 7, fracciones I y III, 20, 21, 23, 24, 25 y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, este Comité no detalla el estado de salud de las personas postuladas en la presente Opinión. Asimismo, es importante precisar que en algunos casos se acompañaron medios de prueba que complementan la condición de discapacidad.

Finalmente, y derivado del ejercicio de revisión y análisis de las postulaciones de personas con discapacidad, este Comité realizó precisiones para asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones.

La primera consideración refiere a que todo partido político y candidatura común debe realizar sus postulaciones atendiendo la normativa en la materia, esto a razón de que las postulaciones no siempre presentan la documentación requerida y adecuada conforme a las Reglas aprobadas, pese a que es un elemento imprescindible para acreditar la condición de discapacidad. Ante ello, este Comité analizó los casos en los que se daba por cumplida la condición de discapacidad, así como aquellos en los que, ante la votación a favor de manera unánime por parte de quienes integramos el mismo, se advirtió la falta de atención a las Reglas y a los requerimientos realizados para subsanar las omisiones, o bien, para acompañar la documentación adecuada.

La segunda consideración es que, además de que todo partido político, candidatura común, candidatura independiente y candidatura independiente indígena realice la postulación de personas con discapacidad, con ésta se debe acompañar el expediente que contenga la documentación apropiada conforme a las Reglas, es decir, con el o los certificados y/o



## Proceso Electoral Local 2023-2024

dictámenes médicos expedidos por especialistas en la condición tratante, evitar los casos en los que sea la misma persona profesional de la salud quien emita dichos documentos en la mayoría de postulaciones, además de describir los mismos diagnósticos con las mismas condiciones de discapacidad, pues esto pone en duda la credibilidad del personal de salud que certifica. Además, la documentación a entregar debe ser legible, con los datos sobre la persona postulada, así como de los datos profesionales de la o el médico especialista de la condición tratante, en virtud de que, no basta con integrar fotos o recetas médicas como medios de prueba, sino aquellos documentos oficiales que puedan dar sustento médico a la discapacidad con base en lo establecido en la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF).

El presente se emite a los 14 días del mes de Mayo del año 2024, para los efectos legales a que haya lugar.



Lic. Carlos Walter Uribe Trujeque

**Dirección Ejecutiva de Equidad de  
Género y Participación Ciudadana**

Lic. Monserrat García Ugalde

**Fundación Brazos Firmes A.C**



Mtro. Oscar Chargoy Rodríguez

**Comisión de Derechos Humanos del  
Estado de Hidalgo**

Mtro. Pascual Mendoza Miguel

**Comisión de Derechos Humanos del  
Estado de Hidalgo**





Lic. Ana María González Hernández  
**Milka Amor Constante A.C.**

C. Jannet Rangel Sánchez  
**Asociación Integral de Asistencia a los  
Trastornos del Espectro Autista A.C.**



Dra. María de Lourdes Sánchez Hinojosa  
**Craniosinostosis México A.C.**



**DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA DE LA PERSONAS INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS POSTULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA CONTENDER POR LAS FORMULAS A LOS CARGOS DE 2° Y 3° REGIDURIA, PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE POR EL MUNICIPIO DE AGUA BLANCA DE ITURBIDE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEH-JDC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**

Lo anterior de conformidad con los fundamentos legales que a continuación se exponen:

1. Que el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos legales internacionales regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación.
2. En ese sentido, en México es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
3. Que el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que, son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; fortalecer el régimen de partidos políticos; asegurar a las personas ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar que cumplan sus obligaciones; tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, municipios y comunidades indígenas; garantizar la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de Ayuntamientos. Para llevar a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la participación ciudadana.
4. Ahora bien, en fecha 22 de agosto del 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, diversas reformas al Código Electoral Local, específicamente el Decreto 576, el cual estableció una serie de normas relativas a la protección, tutela y garantía de derechos para los pueblos y comunidades indígenas tanto por el Sistema Normativo Interno como por el Sistema de Partidos Políticos.
5. En este sentido, la adición del Título X Bis del multicitado Código denominado “De la participación de los hombres y las mujeres e indígenas en los cargos públicos”, contempla



una serie de prerrogativas en favor de la tutela y ejercicio de los derechos político-electorales de los sujetos de derecho indígena.

6. Es importante señalar que, el artículo 295 p del Código Electoral establece que para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos político en las elecciones municipales sean ocupados por miembros de las comunidades se requiere la pertenencia indígena calificada como requisito de elegibilidad al cargo.
7. Por su parte, el artículo 295 q señala que los partidos políticos y los pueblos y comunidades deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas.
8. Por otro lado, el Acuerdo IEEH/CG/024/2024, mediante el cual se modificaron las *Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024 (Reglas Inclusivas)*, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y Acumulados y que para los presentes efectos las disposiciones referentes a las postulaciones de personas indígenas en la elección de diputaciones, establecida en el acuerdo primigenio IEEH/CG/063/2023, quedó intocado en la sentencia TEEH-JDC-086-2023 y Acumulados, resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, establece en el capítulo IV del Libro Segundo, los requisitos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas para el Proceso Electoral Local de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 en el Estado de Hidalgo..
9. Asimismo, con fundamento en los artículos 43 de las Reglas Inclusivas se señala la facultad con la que cuenta el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, para verificar y dictaminar que la postulación en la planilla de los ayuntamientos se realice en términos del artículo 295 o del Código Electoral, mismo que deberá corresponder a personas con pertenencia indígena calificada.
10. Cabe resaltar que, el acuerdo IEEH/CG/024/2024 establece que en aquellos municipios que cuentan con más del 65.01% de población que se auto adscriban indígena, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, serán catalogados como municipios indígenas; siendo 27 municipios en donde los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes e independientes indígenas deberán postular al cargo de la presidencia municipal a personas que acrediten la pertenencia indígena calificada, aunado a lo anterior, cumplan con el número de fórmulas indígenas de la planilla. Dichos municipios se enlistan a continuación:

1. Zimapán  
2. San Salvador

10. Tasquillo  
11. Chilcuautla

19. Tepehuacán de Guerrero  
20. Huehuetla



- |                     |                           |                    |
|---------------------|---------------------------|--------------------|
| 3. Tecozautla       | 12. Tianguistengo         | 21. Huautla        |
| 4. Lolotla          | 13. Tlanchinol            | 22. Yahualica      |
| 5. Acaxochitlán     | 14. San Bartolo Tutotepec | 23. Nicolás Flores |
| 6. Ixmiquilpan      | 15. Huejutla de Reyes     | 24. Xochiatipan    |
| 7. Alfajayucan      | 16. Santiago de Anaya     | 25. Jaltocán       |
| 8. Tenango de Doria | 17. Cardonal              | 26. Atlapexco      |
| 9. Calnali          | 18. San Felipe Orizatlán  | 27. Huazalingo     |

11. De igual forma, en dicho acuerdo, se establecieron que, en los municipios con representación indígena, se deberá postular el número de fórmulas con base en el artículo 295 o del Código Electoral, de acuerdo con la proporción poblacional de personas indígenas, así como al menos una fórmula en los municipios que tengan comunidades registradas en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, siendo estos municipios.

- |                          |                            |                             |
|--------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| 1. Huasca de Ocampo      | 9. Metepec                 | 17. Chapulhuacán            |
| 2. Singuilucan           | 10. Progreso De Obregón    | 18. Tepeapulco              |
| 3. Atotonilco El Grande  | 11. Tepetitlán             | 19. Agua Blanca De Iturbide |
| 4. Huichapan             | 12. Juárez Hidalgo         | 20. El Arenal               |
| 5. Tula de Allende       | 13. Mixquiahuala De Juárez | 21. Zacualtipán De Ángeles  |
| 6. Pachuca De Soto       | 14. Metztlán               | 22. Xochicoatlán            |
| 7. Tulancingo De Bravo   | 15. Molango De Escamilla   | 23. Pacula                  |
| 8. Tepeji Del Rio Ocampo | 16. Emiliano Zapata        |                             |

12. Cabe destacar, que como consecuencia de la cadena impugnativa de los acuerdos IEEH/CG/063/2023 y su actualización IEEH/CG/004/2024, y ante la obligación de dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-7/2024 y Acumulados, se emitió el Acuerdo del Consejo General IEEH/CG/024/2024 a través del cual se atendieron diversas disposiciones, una de ellas, en materia de paridad sustantiva y en específico sobre la acción afirmativa de municipios exclusivos para postulación de mujeres en la cabeza de las planillas para la elección de Ayuntamientos.

13. Derivado de lo anterior y de acuerdo con la investigación y análisis de la información se desprenden 27 municipios que no han sido gobernados por mujeres a través de procesos electorales democráticos, siendo estos:

- |                         |                       |                |
|-------------------------|-----------------------|----------------|
| 1. Atotonilco El Grande | 2. Atotonilco de Tula | 3. Calnali     |
| 4. Cardonal             | 5. Chapulhuacán       | 6. Chilcuautla |



- |                              |                          |                              |
|------------------------------|--------------------------|------------------------------|
| 7. Eloxochitlán              | 8. Emiliano Zapata       | 9. Francisco I. Madero       |
| 10. Huehuetla                | 11. Huichapan            | 12. Lolotla                  |
| 13. Metztitlán               | 14. Nopala               | 15. Santiago de Anaya        |
| 16. Singuilucan              | 17. Tecozautla           | 18. Tenango de Doria         |
| 19. Tepetitlán               | 20. Tezontepec De Aldama | 21. Tlahuelilpan             |
| 22. Tlahuiltepa de Villagrán | 23. Tlanalapa            | 24. Tepeji del Río de Ocampo |
| 25. Tulancingo de Bravo      | 26. Xochiatipan          | 27. Yahualica                |

14. Cabe hacer mención que, de estos 27 municipios de postulación exclusiva de mujeres al cargo de Presidencia Municipal, 10 son municipios catalogados como indígenas, por tanto, en estas demarcaciones, los partidos políticos o candidaturas comunes deberán postular fórmulas completas de mujeres indígenas en los términos de las Reglas, respetando en todo momento la paridad horizontal a nivel del total de sus postulaciones partidistas, la alternancia de género en la paridad vertical y la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria dentro de cada planilla. Estos municipios son:

- |                |                      |
|----------------|----------------------|
| 1. Calnali     | 2. Cardonal          |
| 3. Chilcuautla | 4. Huehuetla         |
| 5. Lolotla     | 6. Santiago de Anaya |
| 7. Tecozautla  | 8. Tenango de Doria  |
| 9. Xochiatipan | 10. Yahualica        |

15. En fecha 15 de diciembre del 2023, se emite el Acuerdo IEEH/CG/080/2023, que contiene la Convocatoria dirigida a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes o Coaliciones registradas ante el Consejo General de este Instituto, para que postulen candidaturas para ocupar los cargos en los 84 Ayuntamientos de la Entidad (Convocatoria de registro), mismo que establece las bases, etapas, consideraciones para el registro de candidaturas.

## MOTIVACIÓN

### *I. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo*

1. En fecha 07 de mayo del 2024 el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió la sentencia TEEH-JDC-138/2024, en la cual determinó revocar el acuerdo IEEH/CG/073/2024, ordenando el registro como candidatos al cargo de 2° regidor propietario y suplente, así como de la 3° regiduría; propietario y suplente, de Humberto Castañeda Monrroy, Florián Misael Licona Lemus, María Victoria Solís Velázquez y Paula Arellano Hernández, respectivamente.



2. De lo anterior destaca que el **Partido Revolucionario Institucional** postuló para el **municipio con representación indígena de Agua Blanca de Iturbide**, la planilla integrada por:

CARGO	CALIDAD	NOMBRE COMPLETO	POSTULACION INDIGENA
2° REGIDURÍA	PROPIETARIO	HUMBERTO CASTAÑEDA MONRROY	X
	SUPLENTE	FLORIÁN MISAEL LICONA LEMUS	X
3° REGIDURÍA	PROPIETARIO	MARÍA VICTORIA SOLÍS VELÁZQUEZ	X
	SUPLENTE	PAULA ARELLANO HERNÁNDEZ	X

**II. Verificación de la Pertenencia Indígena Calificada**

1. Con fundamento en la Base segunda, fracción IV, numeral 7 de la Convocatoria de registro y artículo 43 de las Reglas Inclusivas, la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, procedió a realizar **la verificación de la pertenencia indígena calificada** a partir de los medios de prueba valorados mediante parámetros de interculturalidad jurídica de las fórmulas registradas para su postulación al cargo de propietarias y suplentes de la planilla del **Partido Revolucionario Institucional** por el **municipio con representación indígena de Agua Blanca de Iturbide**.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Humberto Castañeda Monrroy	M	2° Regiduría	Propietario	Agua Blanca de Iturbide	Chichicaxtle 130040008
<b>ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA</b>					
<b>FORMATO 1</b> Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentó debidamente requisitado.				
<b>FORMATO 2</b> Declaración de Pertenencia Indígena	Presentó debidamente requisitado.				

<b>Calificada</b>	
<b>Acta de Asamblea</b>	Presentó respaldo de integrantes de la comunidad.
<b>Medio de prueba</b>	Datos de identificación, localización y copia simple de las credenciales para votar de los testigos de la comunidad.
<b>Análisis cualitativo:</b>	<p>En cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-JDC/138/2024 y acumulados, se analiza la documentación presentada por Humberto Castañeda Monrroy.</p> <p>Derivado de la revisión sistemática y el análisis de las documentales presentadas se desprende de acuerdo con el Formato 1 “Declaración de Autoadscripción Indígena” el C. Humberto Castañeda Monrroy, es una persona que por su propio derecho se declara de manera libre y pacífica que, de acuerdo con su cultura se considera y es perteneciente a la comunidad indígena de Chichicaxtle, Municipio Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo. Con fundamento en lo estipulado por el artículo 2° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el Artículo 3° de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo. Así como, la jurisprudencia 12/2013 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA CONOCER A SUS INTEGRANTES”.</p> <p>De esta forma, lo anteriormente señalado se robustece con el Formato 2 “Declaración de Pertenencia Indígena Calificada” de fecha del 9 de abril de 2024, el cual es suscrito, firmado y sellado por el delegado de la comunidad. En donde se expresa que el C. Humberto Castañeda Monrroy es una persona que pertenece y nació en la comunidad de Chichicaxtle, la cual se encuentra dentro de la demarcación demográfica del municipio de Agua Blanca de Iturbide, consultable en <a href="https://maps.app.goo.gl/1MgTofCojVQu63CC6">https://maps.app.goo.gl/1MgTofCojVQu63CC6</a> y con clave de INEGI 130040008.</p> <p>Cabe destacar que, dentro de las afirmaciones del mismo, señala que el C. Humberto Castañeda Monrroy ha presentado servicio comunitario realizando limpieza de cunetas de los caminos vecinales y participando en la fiesta patronal.</p>

Por consiguiente, se tiene a la vista un análogo del Acta de Asamblea Comunitaria denominado "Autoadscripción Indígena Calificada" con fecha 21 de abril de 2024 en el cual se menciona lo siguiente:

*"Nos reunimos las y los vecino de la comunidad de la comunidad de Chichicaxtle, con el objetivo de dar constancia que Humberto Castañeda Monrroy es originario y vecino de esta Comunidad reconocida como indígena, por lo anterior hacemos las siguientes precisiones: pertenece y nació a esta comunidad indígena, además, es descendiente de personas indígenas..."*

*Asimismo, ha desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, las cuales fue presidente de las fiestas patronales en el periodo 2020-2022 y organizador de cabalgatas patronales para las fiestas de la iglesia de la comunidad".*

Cabe resaltar que, en el documento se aprecia una lista con diez caligrafías distintas y firmas autógrafas de las vecinas y vecinos de habitantes de la misma comunidad de Chichicaxtle mismas que respaldan la pertenencia del C. Humberto Castañeda Monrroy a la comunidad mencionada con antelación perteneciente al Municipio de Agua Blanca de Iturbide del Estado de Hidalgo. Además, se anexa datos de identificación, localización y copia simple de las credenciales para votar de los mismos.

De este modo, de la revisión de la credencial para votar, se desprende que la persona cuenta con un domicilio en la comunidad de Chichicaxtle, Municipio Agua Blanca de Iturbide, Hgo., mismo que concuerda con el comprobante de domicilio presentado y con los documentos mencionados con antelación.

Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico y buena fe, los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que el C. Humberto Castañeda Monrroy acredita la pertenencia indígena en su comunidad.



Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Florián Misael Licona Lemus	M	2° Regiduría	Suplente	Agua Blanca de Iturbide	Col. La Loma (Cabecera) 130040001
<b>ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA</b>					
<b>FORMATO 1</b> Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentó debidamente requisitado.				
<b>FORMATO 2</b> Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentó debidamente requisitado.				
<b>Acta de Asamblea</b>	Presentó respaldo de integrantes de la comunidad.				
<b>Medio de prueba</b>	Datos de identificación, localización y copia simple de las credenciales para votar de los testigos de la comunidad.				
<b>Análisis cualitativo:</b>	<p>En cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-JDC/138/2024 y acumulados, se analiza la documentación presentada por Florián Misael Licona Lemus.</p> <p>Derivado de la revisión sistemática y el análisis de las documentales presentadas se desprende de acuerdo con el Formato 1 “Declaración de Autoadscripción Indígena” el C. Humberto Castañeda Monrroy, es una persona que por su propio derecho se declara de manera libre y pacífica que, de acuerdo con su cultura se considera y es perteneciente a la comunidad indígena de Chichicaxtle, Municipio Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo. Con fundamento en lo estipulado por el artículo 2° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el Artículo 3° de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo. Así como, la jurisprudencia 12/2013 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA CONOCER A SUS INTEGRANTES”.</p> <p>De esta forma, lo anteriormente señalado se robustece con el Formato 2 “Declaración de Pertenencia Indígena Calificada” de fecha del 9 de abril de 2024, el</p>				



cual es suscrito, firmado y sellado por el delegado de la comunidad. En donde se expresa que el C. Florián Misael Licona Lemus es una persona que pertenece y nació en la comunidad de Col. La Loma, la cual se encuentra dentro de la demarcación demográfica del municipio de Agua Blanca de Iturbide, consultable en <https://maps.app.goo.gl/19nEfrduBoEUXRKB7> y con clave de INEGI 130040001.

Cabe destacar que, dentro de las afirmaciones del mismo, señala que el C. Florián Misael Licona Lemus ha presentado servicio comunitario realizando asambleas para el cuidado del agua, recolección de basura dentro de la comunidad, organizar fiesta patronal.

Por consiguiente, se tiene a la vista un análogo del Acta de Asamblea Comunitaria denominado “Autoadscripción Indígena Calificada” con fecha 21 de abril de 2024 en el cual se menciona lo siguiente:

*“Nos reunimos las y los vecino de la comunidad de la comunidad de Cerro Alto, con el objetivo de dar constancia que Florián Misael Licona Lemus es originario y vecino de esta Comunidad reconocida como indígena, por lo anterior hacemos las siguientes precisiones: pertenece y nació a esta comunidad indígena, además, es descendiente de personas indígenas...”*

*Asimismo, ha desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, el cual fue representante de la Col. La Loma en el periodo 2021-2023”.*

Cabe resaltar que, en el documento se aprecia una lista con diez caligrafías distintas y firmas autógrafas de las vecinas y vecinos de habitantes de la misma comunidad de mismas que respaldan la pertenencia del C. Florián Misael Licona Lemus a la comunidad mencionada con antelación perteneciente al Municipio de Agua Blanca de Iturbide del Estado de Hidalgo. Además, se anexa datos de identificación, localización y copia simple de las credenciales para votar de los mismos.

De este modo, de la revisión de la credencial para votar, se desprende que la persona cuenta con un domicilio en la comunidad de Col. La Loma, Municipio Agua Blanca de Iturbide, Hgo., mismo que concuerda con el comprobante de domicilio presentado y con los documentos mencionados con antelación.

Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico y buena fe, los medios de prueba presentados



	contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que el C. Florián Misael Licona Lemus acredita la pertenencia indígena en su comunidad.
--	---

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
María Victoria Solís Velázquez	F	3° Regiduría	Propietaria	Agua Blanca de Iturbide	Ejido Milpa Vieja 130040011

**ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA**

<b>FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena</b>	Presentó debidamente requisitado.
<b>FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada</b>	Presentó debidamente requisitado.
<b>Acta de Asamblea</b>	Presentó respaldo de integrantes de la comunidad.
<b>Medio de prueba</b>	Datos de identificación, localización y copia simple de las credenciales para votar de los testigos de la comunidad.
<b>Análisis cualitativo:</b>	<p>En cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-JDC/138/2024 y acumulados, se analiza la documentación presentada por María Victoria Solís Velázquez.</p> <p>Derivado de la revisión sistemática y el análisis de las documentales presentadas se desprende de acuerdo con el Formato 1 “Declaración de Autoadscripción Indígena” la C. María Victoria Solís Velázquez, es una persona que por su propio derecho se declara de manera libre y pacífica que, de acuerdo con su cultura se considera y es perteneciente a la comunidad indígena de Ejido Milpa Vieja, Municipio Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo. Con fundamento en lo estipulado por el artículo 2° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos</p>

Mexicanos (CPEUM) y el Artículo 3° de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo. Así como, la jurisprudencia 12/2013 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA CONOCER A SUS INTEGRANTES”.

De esta forma, lo anteriormente señalado se robustece con el Formato 2 “Declaración de Pertenencia Indígena Calificada” de fecha del 9 de abril de 2024, el cual es suscrito, firmado y sellado por el delegado de la comunidad. En donde se expresa que la C. María Victoria Solís Velázquez es una persona que pertenece y nació en la comunidad de Ejido Milpa Vieja, la cual se encuentra considerada dentro del artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, identificable con la clave 130040011 consultable en [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades\\_indigenas/comunidades-indigenas-ixiv.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-ixiv.html)

Cabe destacar que, dentro de las afirmaciones del mismo, señala que la C. María Victoria Solís Velázquez ha presentado servicio comunitario limpiando la calle principal de la comunidad, así como campañas para el cuidado del agua.

Por consiguiente, se tiene a la vista un análogo del Acta de Asamblea Comunitaria denominado “Autoadscripción Indígena Calificada” con fecha 21 de abril de 2024 en el cual se menciona lo siguiente:

*“Nos reunimos las y los vecinos de la comunidad de la comunidad de Ejido Milpa Vieja, con el objetivo de dar constancia que María Victoria Solís Velázquez originario y vecino de esta Comunidad reconocida como indígena, por lo anterior hacemos las siguientes precisiones: pertenece y nació a esta comunidad indígena, además, es descendiente de personas indígenas...”*

*Asimismo, ha desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, el cual fue Delegada Auxiliar 2023-2024”.*

Cabe resaltar que, en el documento se aprecia una lista con diez caligrafías distintas y firmas autógrafas de las vecinas y vecinos de habitantes de la misma comunidad de mismas que respaldan la pertenencia de la C. María Victoria Solís Velázquez a la comunidad mencionada con antelación perteneciente al Municipio de Agua Blanca de Iturbide del Estado de Hidalgo. Además, se anexa datos de identificación, localización y copia simple de las credenciales para votar de los mismos.

	<p>De este modo, de la revisión de la credencial para votar, se desprende que la persona cuenta con un domicilio en la comunidad de Ejido Milpa Vieja, Municipio Agua Blanca de Iturbide, Hgo., mismo que concuerda con el comprobante de domicilio presentado y con los documentos mencionados con antelación.</p> <p>Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico y buena fe, los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que la C. María Victoria Solís Velázquez Lemus acredita la pertenencia indígena en su comunidad.</p>
--	---

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Paula Arellano Hernández	F	3° Regiduría	Suplente	Agua Blanca	Ejido los Cubes 130040006

**ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA**

<b>FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena</b>	Presentó formato 1 debidamente requisitado
<b>FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada</b>	Presentó formato 2
<b>Acta de asamblea</b>	10 testigos
<b>Medio de prueba, en su caso</b>	<b>Constancia</b>
<b>Análisis cualitativo:</b>	En cumplimiento en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-JDC-138/2024 y sus Acumulados y con referencia en lo resuelto en la similar TEEH-JDC-139/2024 y sus Acumulados en el que señala la referida sentencia que “la autoridad responsable queda vinculada al efecto que, asuntos que guarden similitud con el presente, realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro y, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que éstas se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas



adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.

Lo cual implica que, para el caso en concreto y en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral, para acreditar la PIC se revisará lo presentado en el Formato 1, Formato 2, con la presentación de 10 testigos, credencial de elector.

Dada la revisión sistemática de los documentos que se tuvieron a la vista de la Ciudadana Paula Arellano Hernández postulada al cargo de tercera regiduría suplente por el Partido Revolucionario Institucional, menciona dentro del formato 1 presentado y firmado con fecha del 16 de marzo de 2024, que derecho y con fundamento en lo estipulado en el Art. 2º párrafo tercero, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia 12/2013 de rubro "comunidades indígenas. El criterio de auto adscripción es suficiente para reconocer a sus integrantes" por ende declara de manera libre y pacífica que de acuerdo a su cultura es y se considera perteneciente a una comunidad indígena.

Es fundamental señalar que de la revisión de las comunidades contenidas en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, no se identificó la comunidad, dado que forma parte de los municipios que tienen más del 35% de población indígena pero que no está en el catálogo, por lo cual, de conformidad con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía la clave de la localidad es identifica con 130040006

En el mismo sentido el Formato dos, da cuenta que la ciudadana pertenece a la comunidad indígena, es descendiente de personas indígenas y no ha desempeñado cargos dentro de la comunidad, las personas firmantes como testigos, dan cuenta que la ciudadana ha participado en temas de salud, educación sexual y representa a las madres de familia en el jardín de niños.

También mencionan que es gestora en favor de las mujeres, de apoyos de despensas, así como asimismo busca apoyo de programas de vivienda, además de buscar los apoyos de pisos firmes.

El documento se encuentra en la parte final con 10 nombres, firmas y números telefónicos, anexan su copia de credencial de elector en el que son coincidentes las firmas y la comunidad de Ejido los Cubes.

Si bien, la constancia consistente en el "Formato 2", con la que acreditan su auto adscripción calificada, no fue expedida mediante una Asamblea Comunitaria, la misma se validó con las personas que participaron como testigos, es decir, que la comunidad.

Como resultado y desde la revisión sistemática de los documentos presentados que se tuvieron a la vista bajo la perspectiva intercultural y al pluralismo jurídico y la



buena fe, se infiere que la C. Acredita la Pertenencia Indígena Calificada considerando lo mencionado en el artículo 2° párrafo III de la CPEUM.

### DICTAMEN

**PRIMERO.** Se acredita la pertenencia indígena calificada de las fórmulas a la Regiduría 2° y 3° presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** El dictamen forma parte integral del Acuerdo, por lo cual, remítase a la Secretaría Ejecutiva para su integración.

### ATENTAMENTE

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES INDÍGENAS



**DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA DE LA PERSONA INTEGRANTE DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA CONTENDER POR LA TERCER REGIDURIA SUPLENTE POR EL MUNICIPIO DE HUEHUETLA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEH-JDC-138/2024 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**

Lo anterior de conformidad con los fundamentos legales que a continuación se exponen:

1. Que el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos legales internacionales regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación.
2. En ese sentido, en México es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
3. Que el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que, son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; fortalecer el régimen de partidos políticos; asegurar a las personas ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar que cumplan sus obligaciones; tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, municipios y comunidades indígenas; garantizar la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de Ayuntamientos. Para llevar a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la participación ciudadana.
4. Ahora bien, en fecha 22 de agosto del 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, diversas reformas al Código Electoral Local, específicamente el Decreto 576, el cual estableció una serie de normas relativas a la protección, tutela y garantía de derechos para los pueblos y comunidades indígenas tanto por el Sistema Normativo Interno como por el Sistema de Partidos Políticos.
5. En este sentido, la adición del Título X Bis del multicitado Código denominado “De la participación de los hombres y las mujeres e indígenas en los cargos públicos”, contempla una serie de prerrogativas en favor de la tutela y ejercicio de los derechos político-electorales de los sujetos de derecho indígena.



6. Es importante señalar que, el artículo 295 p del Código Electoral establece que para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos político en las elecciones municipales sean ocupados por miembros de las comunidades se requiere la pertenencia indígena calificada como requisito de elegibilidad al cargo.
7. Por su parte, el artículo 295 q señala que los partidos políticos y los pueblos y comunidades deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas.
8. Por otro lado, el Acuerdo IEEH/CG/024/2024, mediante el cual se modificaron las *Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024 (Reglas Inclusivas)*, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y Acumulados y que para los presentes efectos las disposiciones referentes a las postulaciones de personas indígenas en la elección de diputaciones, establecida en el acuerdo primigenio IEEH/CG/063/2023, quedó intocado en la sentencia TEEH-JDC-086-2023 y Acumulados, resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, establece en el capítulo IV del Libro Segundo, los requisitos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas para el Proceso Electoral Local de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 en el Estado de Hidalgo..
9. Asimismo, con fundamento en los artículos 43 de las Reglas Inclusivas se señala la facultad con la que cuenta el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, para verificar y dictaminar que la postulación en la planilla de los ayuntamientos se realice en términos del artículo 295 o del Código Electoral, mismo que deberá corresponder a personas con pertenencia indígena calificada.
10. Cabe resaltar que, el acuerdo IEEH/CG/024/2024 establece que en aquellos municipios que cuentan con más del 65.01% de población que se auto adscriban indígena, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, serán catalogados como municipios indígenas; siendo 27 municipios en donde los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes e independientes indígenas deberán postular al cargo de la presidencia municipal a personas que acrediten la pertenencia indígena calificada, aunado a lo anterior, cumplan con el número de fórmulas indígenas de la planilla. Dichos municipios se enlistan a continuación:

- |                 |                           |                            |
|-----------------|---------------------------|----------------------------|
| 1. Zimapán      | 10. Tasquillo             | 19. Tepehuacán de Guerrero |
| 2. San Salvador | 11. Chilcuautla           | 20. Huehuetla              |
| 3. Tecozautla   | 12. Tlanguistengo         | 21. Huautla                |
| 4. Lolotla      | 13. Tlanchinol            | 22. Yahualica              |
| 5. Acaxochitlán | 14. San Bartolo Tutotepec | 23. Nicolás Flores         |



- |                     |                          |                 |
|---------------------|--------------------------|-----------------|
| 6. Ixmiquilpan      | 15. Huejutla de Reyes    | 24. Xochiatipan |
| 7. Alfajayucan      | 16. Santiago de Anaya    | 25. Jaltocán    |
| 8. Tenango de Doria | 17. Cardonal             | 26. Atlapexco   |
| 9. Calnali          | 18. San Felipe Orizatlán | 27. Huazalingo  |

11. De igual forma, en dicho acuerdo, se establecieron que, en los municipios con representación indígena, se deberá postular el número de fórmulas con base en el artículo 295 o del Código Electoral, de acuerdo con la proporción poblacional de personas indígenas, así como al menos una fórmula en los municipios que tengan comunidades registradas en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, siendo estos municipios.

- |                          |                            |                             |
|--------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| 1. Huasca de Ocampo      | 9. Metepec                 | 17. Chapulhuacán            |
| 2. Singuilucan           | 10. Progreso De Obregón    | 18. Tepeapulco              |
| 3. Atotonilco El Grande  | 11. Tepetitlán             | 19. Agua Blanca De Iturbide |
| 4. Huichapan             | 12. Juárez Hidalgo         | 20. El Arenal               |
| 5. Tula de Allende       | 13. Mixquiahuala De Juárez | 21. Zacualtipán De Ángeles  |
| 6. Pachuca De Soto       | 14. Metztitlán             | 22. Xochicoatlán            |
| 7. Tulancingo De Bravo   | 15. Molango De Escamilla   | 23. Pacula                  |
| 8. Tepeji Del Rio Ocampo | 16. Emiliano Zapata        |                             |

12. Cabe destacar, que como consecuencia de la cadena impugnativa de los acuerdos IEEH/CG/063/2023 y su actualización IEEH/CG/004/2024, y ante la obligación de dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-7/2024 y Acumulados, se emitió el Acuerdo del Consejo General IEEH/CG/024/2024 a través del cual se atendieron diversas disposiciones, una de ellas, en materia de paridad sustantiva y en específico sobre la acción afirmativa de municipios exclusivos para postulación de mujeres en la cabeza de las planillas para la elección de Ayuntamientos.

13. Derivado de lo anterior y de acuerdo con la investigación y análisis de la información se desprenden 27 municipios que no han sido gobernados por mujeres a través de procesos electorales democráticos, siendo estos:

- |                         |                       |                        |
|-------------------------|-----------------------|------------------------|
| 1. Atotonilco El Grande | 2. Atotonilco de Tula | 3. Calnali             |
| 4. Cardonal             | 5. Chapulhuacán       | 6. Chilcuautla         |
| 7. Eloxochitlán         | 8. Emiliano Zapata    | 9. Francisco I. Madero |
| 10. Huehuetla           | 11. Huichapan         | 12. Lolotla            |
| 13. Metztitlán          | 14. Nopala            | 15. Santiago de Anaya  |



- |                              |                          |                              |
|------------------------------|--------------------------|------------------------------|
| 16. Singuilucan              | 17. Tecozautla           | 18. Tenango de Doria         |
| 19. Tepetitlán               | 20. Tezontepec De Aldama | 21. Tlahuelilpan             |
| 22. Tlahuiltepa de Villagrán | 23. Tlanalapa            | 24. Tepeji del Río de Ocampo |
| 25. Tulancingo de Bravo      | 26. Xochiatipan          | 27. Yahualica                |

14. Cabe hacer mención que, de estos 27 municipios de postulación exclusiva de mujeres al cargo de Presidencia Municipal, 10 son municipios catalogados como indígenas, por tanto, en estas demarcaciones, los partidos políticos o candidaturas comunes deberán postular fórmulas completas de mujeres indígenas en los términos de las Reglas, respetando en todo momento la paridad horizontal a nivel del total de sus postulaciones partidistas, la alternancia de género en la paridad vertical y la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria dentro de cada planilla. Estos municipios son:

- |                |                      |
|----------------|----------------------|
| 1. Calnali     | 2. Cardonal          |
| 3. Chilcuautla | 4. Huehuetla         |
| 5. Lolotla     | 6. Santiago de Anaya |
| 7. Tecozautla  | 8. Tenango de Doria  |
| 9. Xochiatipan | 10. Yahualica        |

15. En fecha 15 de diciembre del 2023, se emite el Acuerdo IEEH/CG/080/2023, que contiene la Convocatoria dirigida a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes o Coaliciones registradas ante el Consejo General de este Instituto, para que postulen candidaturas para ocupar los cargos en los 84 Ayuntamientos de la Entidad (Convocatoria de registro), mismo que establece las bases, etapas, consideraciones para el registro de candidaturas.

## MOTIVACIÓN

### *1. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo*

1. En fecha 07 de mayo del 2024 el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió la sentencia **TEEH-JDC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS**, en la cual determinó revocar el acuerdo IEEH/CG/073/2024, ordenando el registro como candidatos al cargo de la 3ª Regiduría suplente.
2. De lo anterior destaca que el **Partido Revolucionario Institucional** postuló para el **municipio indígena de Huehuetla**, la planilla integrada por:



CARGO	CALIDAD	NOMBRE COMPLETO	POSTULACION INDIGENA
3ª REGIDURIA	SUPLENTE	BLANTHIS PETHRIS GARCIA PARRA	X

**II. Verificación de la Pertenencia Indígena Calificada**

1. Con fundamento en la Base segunda, fracción IV, numeral 7 de la Convocatoria de registro y artículo 43 de las Reglas Inclusivas, la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, procedió a realizar **la verificación de la pertenencia indígena calificada** a partir de los medios de prueba valorados mediante parámetros de interculturalidad jurídica de las fórmulas registradas para su postulación al cargo de propietarias y suplentes de la planilla del **Partido Revolucionario Institucional** por el **municipio indígena de Huehuetla**.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Blanthis Pethris García Parra	F	3ª Regiduría	Suplente	Huehuetla	HGOHUH002
<b>ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA</b>					
<b>FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena</b>	Presentó				
<b>FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada</b>	Presentó				
<b>Acta de Asamblea</b>	No presentó				
<b>Medio de prueba</b>	Reconocimiento por 10 vecinos de la comunidad con sus respectivas credenciales.				
<b>Análisis cualitativo:</b>	<p>En cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-JDC/138/2024 y acumulados, se analiza la documentación presentada por</p> <p>Presentó formato 1 relativo a la “Declaración de auto adscripción indígena” requisitado en su totalidad en la que manifestó su intención para postularse por la candidatura a Regidora Propietaria por el Partido Revolucionario Institucional. En consecuencia, dejó de manifiesto que de acuerdo con su cultura se considera y es</p>				



perteneciente a una comunidad indígena de conformidad con lo estipulado en el artículo 2° párrafo tercero, de la CPEUM, así como de la jurisprudencia 12/2013, así como el Artículo 3 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.

Presentó formato 2 referente a la “Declaración de pertenencia indígena calificada” de fecha 19 de abril de 2024, firmada por quien se ostenta como Delegado de la comunidad, en el contenido señala que es una persona que pertenece a la comunidad por haber nacido en ella, la cual pertenece al Municipio de Huehuetla Hidalgo, mismo que se encuentra catalogado como Indígena según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al existir un 94.56% de su comunidad misma que se auto adscribe como indígena, así como encontrarse dentro del catálogo de la ley de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, con la Clave HGOHUH002, consultable en [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades\\_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html).

El mismo formato relata que la C. ha prestado servicio comunitario apoyando en faenas, participó en la instalación de la red de agua potable, y en el mantenimiento del arroyo de la comunidad. Activamente participa apoyando en las costumbres de la comunidad, y da apoyos en especie. Por lo que, su compromiso con la comunidad es dar servicio social a la comunidad e impartir cursos como ofertar sus productos que elabora.

Aunado a lo anterior, se tiene a la vista un escrito donde La C. presenta un respaldo del Formato 2 que contiene una leyenda en la cual menciona que "se le reconoce de manera plena la calidad de persona originaria y perteneciente a la comunidad de Barrio Aztlán del municipio de Huehuetla" además, viene acompañado de 10 firmas de vecinas y vecinos habitantes de la misma comunidad con sus respectivas credenciales.

Por lo anterior desde la revisión sistemática de la información a la vista bajo la perspectiva intercultural, el pluralismo jurídico y la buena fe, **se infiere que la C. Blanthis Pethris García Parra Acredita la Pertenencia Indígena Calificada** considerando lo mencionado en el artículo 2° párrafo III de la CPEUM.

***"Son comunidades indígenas integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres".***



**DICTAMEN**

**PRIMERO.** Se acredita la pertenencia indígena calificada de la 3ª regiduría suplente presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**.

**SEGUNDO.** El dictamen forma parte integral del Acuerdo, por lo cual, remítase a la Secretaría Ejecutiva para su integración.

**A T E N T A M E N T E**

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES INDÍGENAS**



**DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA DE LA PERSONA INTEGRANTE DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA CONTENDER POR LAS FORMULAS A LOS CARGOS DE SINDICO PROPIETARIO Y SUPLENTE, REGIDURIA 1, REGIDURIA 4, REGIDURIA 5, REGIDURIA 6, REGIDURIA 7, TODOS EN CALIDAD DE PROPIETARIO Y SUPLENTE POR EL MUNICIPIO DE TLANCHINOL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEH-JDC138/2024 Y SUS ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**

Lo anterior de conformidad con los fundamentos legales que a continuación se exponen:

1. Que el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos legales internacionales regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación.
2. En ese sentido, en México es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
3. Que el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que, son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; fortalecer el régimen de partidos políticos; asegurar a las personas ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar que cumplan sus obligaciones; tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, municipios y comunidades indígenas; garantizar la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de Ayuntamientos. Para llevar a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la participación ciudadana.
4. Ahora bien, en fecha 22 de agosto del 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, diversas reformas al Código Electoral Local, específicamente el Decreto 576, el cual estableció una serie de normas relativas a la protección, tutela y garantía de derechos para los pueblos y comunidades indígenas tanto por el Sistema Normativo Interno como por el Sistema de Partidos Políticos.
5. En este sentido, la adición del Título X Bis del multicitado Código denominado “De la participación de los hombres y las mujeres e indígenas en los cargos públicos”, contempla



una serie de prerrogativas en favor de la tutela y ejercicio de los derechos político-electorales de los sujetos de derecho indígena.

6. Es importante señalar que, el artículo 295 p del Código Electoral establece que para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos político en las elecciones municipales sean ocupados por miembros de las comunidades se requiere la pertenencia indígena calificada como requisito de elegibilidad al cargo.
7. Por su parte, el artículo 295 q señala que los partidos políticos y los pueblos y comunidades deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas.
8. Por otro lado, el Acuerdo IEEH/CG/024/2024, mediante el cual se modificaron las *Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024 (Reglas Inclusivas)*, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y Acumulados y que para los presentes efectos las disposiciones referentes a las postulaciones de personas indígenas en la elección de diputaciones, establecida en el acuerdo primigenio IEEH/CG/063/2023, quedó intocado en la sentencia TEEH-JDC-086-2023 y Acumulados, resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, establece en el capítulo IV del Libro Segundo, los requisitos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas para el Proceso Electoral Local de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 en el Estado de Hidalgo..
9. Asimismo, con fundamento en los artículos 43 de las Reglas Inclusivas se señala la facultad con la que cuenta el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, para verificar y dictaminar que la postulación en la planilla de los ayuntamientos se realice en términos del artículo 295 o del Código Electoral, mismo que deberá corresponder a personas con pertenencia indígena calificada.
10. Cabe resaltar que, el acuerdo IEEH/CG/024/2024 establece que en aquellos municipios que cuentan con más del 65.01% de población que se auto adscriban indígena, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, serán catalogados como municipios indígenas; siendo 27 municipios en donde los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes e independientes indígenas deberán postular al cargo de la presidencia municipal a personas que acrediten la pertenencia indígena calificada, aunado a lo anterior, cumplan con el número de fórmulas indígenas de la planilla. Dichos municipios se enlistan a continuación:

1. Zimapán  
2. San Salvador

10. Tasquillo  
11. Chilcuautla

19. Tepehuacan de Guerrero  
20. Huehuetla



- |                     |                           |                    |
|---------------------|---------------------------|--------------------|
| 3. Tecozautla       | 12. Tianguistengo         | 21. Huautla        |
| 4. Lolotla          | 13. Tlanchinol            | 22. Yahualica      |
| 5. Acaxochitlán     | 14. San Bartolo Tutotepec | 23. Nicolás Flores |
| 6. Ixmiquilpan      | 15. Huejutla de Reyes     | 24. Xochiatipan    |
| 7. Alfajayucan      | 16. Santiago de Anaya     | 25. Jaltocán       |
| 8. Tenango de Doria | 17. Cardonal              | 26. Atlapexco      |
| 9. Calnali          | 18. San Felipe Orizatlán  | 27. Huazalingo     |

11. De igual forma, en dicho acuerdo, se establecieron que, en los municipios con representación indígena, se deberá postular el número de fórmulas con base en el artículo 295 o del Código Electoral, de acuerdo con la proporción poblacional de personas indígenas, así como al menos una formula en los municipios que tengan comunidades registradas en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, siendo estos municipios.

- |                          |                            |                             |
|--------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| 1. Huasca de Ocampo      | 9. Metepec                 | 17. Chapulhuacán            |
| 2. Singuilucan           | 10. Progreso De Obregón    | 18. Tepeapulco              |
| 3. Atotonilco El Grande  | 11. Tepetitlán             | 19. Agua Blanca De Iturbide |
| 4. Huichapan             | 12. Juárez Hidalgo         | 20. El Arenal               |
| 5. Tula de Allende       | 13. Mixquiahuala De Juárez | 21. Zacualtipán De Ángeles  |
| 6. Pachuca De Soto       | 14. Metztlán               | 22. Xochicoatlán            |
| 7. Tulancingo De Bravo   | 15. Molango De Escamilla   | 23. Pacula                  |
| 8. Tepeji Del Rio Ocampo | 16. Emiliano Zapata        |                             |

12. Cabe destacar, que como consecuencia de la cadena impugnativa de los acuerdos IEEH/CG/063/2023 y su actualización IEEH/CG/004/2024, y ante la obligación de dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-7/2024 y Acumulados, se emitió el Acuerdo del Consejo General IEEH/CG/024/2024 a través del cual se atendieron diversas disposiciones, una de ellas, en materia de paridad sustantiva y en específico sobre la acción afirmativa de municipios exclusivos para postulación de mujeres en la cabeza de las planillas para la elección de Ayuntamientos.

13. Derivado de lo anterior y de acuerdo con la investigación y análisis de la información se desprenden 27 municipios que no han sido gobernados por mujeres a través de procesos electorales democráticos, siendo estos:

- |                         |                       |                |
|-------------------------|-----------------------|----------------|
| 1. Atotonilco El Grande | 2. Atotonilco de Tula | 3. Calnali     |
| 4. Cardonal             | 5. Chapulhuacán       | 6. Chilcuautla |



- |                              |                          |                              |
|------------------------------|--------------------------|------------------------------|
| 7. Eloxochitlán              | 8. Emiliano Zapata       | 9. Francisco I. Madero       |
| 10. Huehuetla                | 11. Huichapan            | 12. Lolotla                  |
| 13. Metztitlán               | 14. Nopala               | 15. Santiago de Anaya        |
| 16. Singuilucan              | 17. Tecozautla           | 18. Tenango de Doria         |
| 19. Tepetitlán               | 20. Tezontepec De Aldama | 21. Tlahuelilpan             |
| 22. Tlahuiltepa de Villagrán | 23. Tlanalapa            | 24. Tepeji del Río de Ocampo |
| 25. Tulancingo de Bravo      | 26. Xochiatipan          | 27. Yahualica                |

14. Cabe hacer mención que, de estos 27 municipios de postulación exclusiva de mujeres al cargo de Presidencia Municipal, 10 son municipios catalogados como indígenas, por tanto, en estas demarcaciones, los partidos políticos o candidaturas comunes deberán postular fórmulas completas de mujeres indígenas en los términos de las Reglas, respetando en todo momento la paridad horizontal a nivel del total de sus postulaciones partidistas, la alternancia de género en la paridad vertical y la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria dentro de cada planilla. Estos municipios son:

- |                |                      |
|----------------|----------------------|
| 1. Calnali     | 2. Cardonal          |
| 3. Chilcuautla | 4. Huehuetla         |
| 5. Lolotla     | 6. Santiago de Anaya |
| 7. Tecozautla  | 8. Tenango de Doria  |
| 9. Xochiatipan | 10. Yahualica        |

15. En fecha 15 de diciembre del 2023, se emite el Acuerdo IEEH/CG/080/2023, que contiene la Convocatoria dirigida a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes o Coaliciones registradas ante el Consejo General de este Instituto, para que postulen candidaturas para ocupar los cargos en los 84 Ayuntamientos de la Entidad (Convocatoria de registro), mismo que establece las bases, etapas, consideraciones para el registro de candidaturas.

## MOTIVACIÓN

### *I. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo*

1. En fecha 07 de mayo del 2024 el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió la sentencia TEEH-JDC-138/2024, en la cual determinó revocar el acuerdo IEEH/CG/073/2024 y requerir a las fórmulas a síndico propietario y suplente, regiduría 1, 4, 5, 6 y 7, en calidad de propietarios y suplentes, para su valoración y dictaminación.
2. De lo anterior destaca que el **Partido Revolucionario Institucional (PRI)** postuló para el **municipio indígena de Tlanchinol**, la planilla integrada por:



CARGO	CALIDAD	NOMBRE COMPLETO	POSTULACION INDIGENA
Sindico	Propietario	Nohemí Edith Jerónimo Alonso	X
Sindico	Suplente	María Vianey Hernández Enríques	X
1°Regiduria	Propietario	Carlos Eduardo Núñez Hernández	X
1°Regiduria	Suplente	José Abdiel Quintan Abrego	X
4°Regiduria	Propietario	Amalia García De la Cruz	X
4°Regiduria	Suplente	María Ángela González Gaspar	X
5°Regiduria	Propietario	Lucas Salvador Reyes	X
5°Regiduria	Suplente	Andrés Hernández Santana	X
6°Regiduria	Propietario	Fidela Nicolás Suárez	X
6°Regiduria	Suplente	Yaneth Martínez Ortiz	X
7°Regiduria	Propietario	Yolanda López Excelente	X
7°Regiduria	Suplente	Virginia Acosta Jiménez	X

## II. Verificación de la Pertenencia Indígena Calificada

1. Con fundamento en la Base segunda, fracción IV, numeral 7 de la Convocatoria de registro y artículo 43 de las Reglas Inclusivas, la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, procedió a realizar **la verificación de la pertenencia indígena calificada** a partir de los medios de prueba valorados mediante parámetros de interculturalidad jurídica de las fórmulas registradas para su postulación al cargo de propietarias y suplentes de la planilla del **Partido Revolucionario Institucional (PRI)** por el **municipio indígena de Tlanchinol**.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Nohemí Edith Jerónimo Alonso	F	Sindico	Propietario	Tlanchinol	Hueyapa HGOTLN023
<b>ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA</b>					
<b>FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena</b>	Presentó debidamente requisitado.				



<p><b>FORMATO 2</b> <b>Declaración de Pertenencia Indígena Calificada</b></p>	<p>Presentó debidamente requisitado.</p>
<p><b>Acta de Asamblea</b></p>	<p>Constancia de radicación, expedida por el Delegado auxiliar</p>
<p><b>Medio de prueba, en su caso</b></p>	<p>Respaldo de los integrantes de la comunidad</p>
<p><b>Análisis cualitativo:</b></p>	<p>En cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-JDC/138/2024 y acumulados, se analiza la documentación presentada por la C. Nohemí Edith Jerónimo Alonso.</p> <p>Lo cual implica que, para el caso en concreto y en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral, para acreditar la PIC se tomarán en consideración las documentales consistentes en Formato 1 “Declaración de Autoadscripción Indígena, Formato 2 “Declaración de Pertenencia Indígena Calificada” y constancia de radicación, expedida por el delegado auxiliar.</p> <p>Por ende, derivado de la revisión sistemática y el análisis de las documentales presentadas se desprende de acuerdo con el Formato 1 “Declaración de Autoadscripción Indígena”, es una persona que por su propio derecho se declara de manera libre y pacífica que, de acuerdo con su cultura se considera y es perteneciente a la comunidad indígena de Hueyapa, Tlanchinol, Hidalgo. Con fundamento en lo estipulado por el artículo 2° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el Artículo 3° de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo. Así como, la jurisprudencia 12/2013 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA CONOCER A SUS INTEGRANTES”.</p> <p>Posteriormente integra su declaración de pertenencia indígena, Formato 2 con fecha de 17 de marzo de 2024, el cual es suscrito, firmado y sellado por el delegado de la comunidad. En donde se expresa que la C. es una persona que pertenece a la comunidad, la cual se encuentra considerada dentro del artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, identificable con la clave HGOTLN023 consultable en <a href="http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html">http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html</a>.</p>



	<p>así también menciona ha desempeñado el cargo tradicional de subpresidenta del jardín de niños en el periodo de 2018-2019, y como presidenta de la escuela primaria en 2020-2021.</p> <p>Subsiguiente integra una constancia de radicación, expedida por el delegado municipal de Hueyapa, Tlanchinol la cual indica que es perteneciente a dicha comunidad desde hace 36 años.</p> <p>Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico y buena fe, los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que la C. acredita la pertenencia indígena en su comunidad.</p>
--	--

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
María Vianey Hernández Enríques	F	Sindico	suplente	Tlanchinol	No, Tlanchinol HGOTLN048
<b>ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA</b>					
<b>FORMATO 1</b> Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentó debidamente requisitado.				
<b>FORMATO 2</b> Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentó debidamente requisitado.				
<b>Acta de Asamblea</b>	Constancia de radicación expedida, por el delegado auxiliar de la comunidad.				
<b>Medio de prueba, en su caso</b>	Respaldo de los integrantes de la comunidad, con firmas y credenciales				
<b>Análisis cualitativo:</b>	<p>En cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-JDC/138/2024 y acumulados, se analiza la documentación presentada por la C. María Vianey Hernández Enríques</p> <p>Lo cual implica que, para el caso en concreto y en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral, para acreditar la PIC se tomarán en consideración</p>				



las documentales consistentes en Formato 1 “Declaración de Autoadscripción Indígena, Formato 2 “Declaración de Pertenencia Indígena Calificada”, constancia de radicación expedida por el delegado auxiliar y respaldo de los integrantes de la comunidad.

Por ende, derivado de la revisión sistemática y el análisis de las documentales presentadas se desprende de acuerdo con el Formato 1 “Declaración de Autoadscripción Indígena”, menciona que de acuerdo a su cultura es y se considera perteneciente a una comunidad indígena, con fundamento en lo estipulado por el artículo 2° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el Artículo 3° de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo. Así como, la jurisprudencia 12/2013 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA CONOCER A SUS INTEGRANTES”.

Asimismo, integra su declaración de pertenencia indígena, formato 2 “Declaración de Pertenencia Indígena Calificada” de fecha 18 de marzo de 2024, el cual es suscrito, firmado y sellado por la delegada de la comunidad. En donde se expresa que la C. María Vianey Hernández Enríques, perteneciente a la comunidad Bo. Tlanchinol la cual se encuentra considerada dentro del artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, identificable con la clave HGOTLN048 consultable en [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades\\_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html).

de igual forma integra una constancia de pertenencia indígena expedida por el delegado auxiliar de la comunidad, en el cual se indica que la C. es perteneciente a dicha comunidad desde hace 36 años.

Por ultimo un documento donde se observa el respaldo de los integrantes de la comunidad, los cuales reconocen a la C. como miembro de su comunidad, anexando así firmas y fotocopias de sus credenciales para votar.

Por tanto y desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico y buena fe, los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que la C. María Vianey Hernández Enríques, acredita la pertenencia indígena en su comunidad.



Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Carlos Eduardo Núñez Hernández	M	1°Regidor	Propietario	Tlanchinol	Santa María Tepetzinta HGOTLN038
<b>ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA</b>					
<b>FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena</b>	Presentó debidamente requisitado.				
<b>FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada</b>	Presentó debidamente requisitado.				
<b>Acta de Asamblea</b>	Constancia de radicación expedida por el delegado auxiliar				
<b>Medio de prueba, en su caso</b>	Respaldo de los integrantes de la comunidad indígena, firmas y fotocopias de credenciales para votar.				
<b>Análisis cualitativo:</b>	<p>En cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-JDC/138/2024 y acumulados, se analiza la documentación presentada por el C. Carlos Eduardo Núñez Hernández</p> <p>Lo cual implica que, para el caso en concreto y en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral, para acreditar la PIC se tomarán en consideración las documentales consistentes en Formato 1 “Declaración de Autoadscripción Indígena, Formato 2 “Declaración de Pertenencia Indígena Calificada”, constancia de radicación expedida por el delegado auxiliar y respaldo de los miembros de la comunidad.</p> <p>Conforme a la documentación que se tuvo a la vista y desde la revisión sistemática de acuerdo con el Formato 1 “Declaración de Autoadscripción Indígena”, el C. Carlos Eduardo Núñez Hernández declara que es una persona que por su propio derecho se declara de manera libre y pacífica que, de acuerdo con su cultura se considera y es perteneciente a la comunidad indígena de Santa María Tepetzinta, Tlanchinol, Hidalgo. Con fundamento en lo estipulado por el artículo 2° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el Artículo 3° de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo. Así como, la jurisprudencia 12/2013 de rubro “COMUNIDADES</p>				



INDÍGENAS EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA CONOCER A SUS INTEGRANTES”.

De esta forma, lo anteriormente señalado se robustece con el Formato 2 “Declaración de Pertenencia Indígena Calificada” el cual es suscrito, firmado y sellado por el delegado de la comunidad de Santa María Tepetzinta. En donde se expresa que el C. es una persona que pertenece a la comunidad, la cual se encuentra considerada dentro del artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, identificable con la clave HGOTLN038 consultable en [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades\\_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html).

Así también se observa una constancia de radicación expedida por el delegado auxiliar de la localidad ya antes mencionada, en la cual indican que el C. lleva radicando más de 29 años en dicha comunidad, así también esto se confirma en el respaldo presentado por la comunidad, en el cual se valida la pertenencia indígena calificada del C. así como copias de sus credenciales.

Por ende y desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico y buena fe, los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que el C. Carlos Eduardo Núñez Hernández acredita la pertenencia indígena en su comunidad.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
José Abdiel Quintan Abregon	M	1ºRegidor	Suplente	Tlanchinol	Acatipa HGOTLN002
<b>ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA</b>					
<b>FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena</b>	Presentó debidamente requisitado.				
<b>FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada</b>	Presentó debidamente requisitado.				



<p><b>Acta de Asamblea</b></p>	<p>Respaldo de los integrantes de la comunidad, así como fotocopias de sus credenciales para votar.</p>
<p><b>Medio de prueba, en su caso</b></p>	<p>Firmas y copias de las credenciales para votar.</p>
<p><b>Análisis cualitativo:</b></p>	<p>En cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-JDC/138/2024 y acumulados, se analiza la documentación presentada por el C. José Abdiel Quintan Abregon</p> <p>Lo cual implica que, para el caso en concreto y en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral, para acreditar la PIC se tomarán en consideración las documentales consistentes en Formato 1 “Declaración de Autoadscripción Indígena, Formato 2 “Declaración de Pertenencia Indígena Calificada” y respaldo de los integrantes de la comunidad.</p> <p>Desde la revisión sistemática, de los documentos que se tuvieron a la vista, así como de los nuevos presentados a través de requerimiento expedido derivado de la sentencia, dentro del formato 1, el C. menciona que por derecho y con fundamento en lo estipulado en el Art. 2° párrafo tercero, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia 12/2013 de rubro “comunidades indígenas. El criterio de autoadscripción es suficiente para reconocer a sus integrantes. Así igual menciona que de acuerdo a su cultura es y se considera perteneciente a una comunidad indígena.</p> <p>De esta forma, lo anteriormente señalado se robustece con el Formato 2 “Declaración de Pertenencia Indígena Calificada” de fecha 17 de marzo de 2024, el cual es suscrito, firmado y sellado por la delegada de la comunidad de Acatipa. En donde se expresa que el C. es una persona que pertenece a la comunidad, la cual se encuentra considerada dentro del artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, identificable con la clave HGOTLN02 consultable en <a href="http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html">http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html</a>.</p> <p>Subsiguiente, integra el respaldo de los integrantes de la comunidad indígena con fecha del 15 de abril de 2024, en la cual algunos miembros de la comunidad de Acatipa, reconocen la pertenencia y validan su participación dentro de dicha comunidad, con firmas y fotocopias de sus credenciales para votar.</p> <p>Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico y buena fe, los medios de</p>



	prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que el C. acredita la pertenencia indígena en su comunidad.
--	--

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Amalia García De la Cruz	F	4ºRegidor	Propietario	Tlanchinol	OLOTLA HGOTLN027

**ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA**

<b>FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena</b>	Presentó debidamente requisitado.
<b>FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada</b>	Presentó debidamente requisitado.
<b>Acta de Asamblea</b>	Respaldo de los integrantes de la comunidad de Olotla
<b>Medio de prueba, en su caso</b>	10 firmas y su copia de credencial para votar.
<b>Análisis cualitativo:</b>	<p>En cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-JDC/138/2024 y acumulados, se analiza la documentación presentada por la C. Amalia García De la Cruz.</p> <p>Lo cual implica que, para el caso en concreto y en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral, para acreditar la PIC se tomarán en consideración las documentales consistentes en Formato 1 “Declaración de Autoadscripción Indígena, Formato 2 “Declaración de Pertenencia Indígena Calificada” y respaldo de los integrantes de la comunidad indígena.</p> <p>Por ende, derivado de la revisión sistemática y el análisis de las documentales presentadas se desprende de acuerdo con el Formato 1 “Declaración de Autoadscripción Indígena”, es una persona que por su propio derecho se declara de manera libre y pacífica que, de acuerdo con su cultura se considera y es perteneciente a la comunidad indígena de Olotla, Tlanchinol, Hidalgo. Con fundamento en lo estipulado por el artículo 2º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos</p>



Mexicanos (CPEUM) y el Artículo 3° de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo. Así como, la jurisprudencia 12/2013 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA CONOCER A SUS INTEGRANTES”.

De esta forma, lo anteriormente señalado se robustece con el Formato 2 “Declaración de Pertenencia Indígena Calificada” de fecha 18 de marzo de 2024, el cual es suscrito, firmado y sellado por el comisario ejidal, de la comunidad de Olotla. En donde se expresa que la C. Amalia García De la Cruz es una persona que pertenece a la comunidad, la cual se encuentra considerada dentro del artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, identificable con la clave HGOTLN027 consultable en [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades\\_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html).

Posteriormente se observa, el respaldo de los integrantes de la comunidad, en el cual se confirma su pertenencia indígena calificada, donde se menciona que la C. es perteneciente a la comunidad indígena, hablante de la lengua materna de náhuatl, y ser descendiente de personas indígenas de la comunidad. finalmente se anexan las 10 firmas de los integrantes, así como fotocopia de sus credenciales para votar.

Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico y buena fe, los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que la C. Amalia García De la Cruz, acredita la pertenencia indígena en su comunidad.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
María Ángela González Gaspar	F	4°Regiduría	Suplente	Tlanchinol	Pahuayo HGOTLN028
<b>ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA</b>					
<b>FORMATO 1</b> Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentó debidamente requisitado.				
<b>FORMATO 2</b> Declaración de Pertenencia Indígena	Presentó debidamente requisitado.				



<b>Calificada</b>	
<b>Acta de Asamblea</b>	Respaldo de los integrantes de la comunidad.
<b>Medio de prueba, en su caso</b>	10 testigos firmantes del respaldo presentado , con credencial de elector
<b>Análisis cualitativo:</b>	<p>En cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-JDC/138/2024 y acumulados, se analiza la documentación presentada por la C. María Ángela Gonzales Gaspar.</p> <p>Lo cual implica que, para el caso en concreto y en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral, para acreditar la PIC se tomarán en consideración las documentales consistentes en Formato 1 “Declaración de Autoadscripción Indígena, Formato 2 “Declaración de Pertenencia Indígena Calificada” y respaldo de los integrantes de la comunidad.</p> <p>Por ello, la C. declara dentro del formato 1 que por derecho y con fundamento en lo estipulado en el Art. 2º párrafo tercero, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia 12/2013 de rubro “comunidades indígenas. El criterio de auto adscripción es suficiente para reconocer a sus integrantes. Además, agrega que de acuerdo a su cultura es y se considera perteneciente a una comunidad.</p> <p>De esta forma, lo anteriormente señalado se robustece con el Formato 2 “Declaración de Pertenencia Indígena Calificada” de fecha 18 de marzo de 2024, el cual es suscrito, firmado y sellado por el comisario ejidal, de la comunidad de Pahuayo. En donde se expresa que la C. María Ángela Gonzales Gaspar. Es una persona que pertenece a la comunidad, la cual se encuentra considerada dentro del artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, identificable con la clave HGOTLN028 consultable en <a href="http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html">http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html</a>.</p> <p>Además, señala que es nacida en la comunidad indígena, habla como lengua materna el náhuatl y es descendiente de personas indígenas de la comunidad.</p> <p>Asimismo, y con el fin de acreditar la pertenencia indígena calificada integra un respaldo firmado por los integrantes de la comunidad, los cuales validan su pertenencia indígena, con firmas y fotocopias de sus credenciales para votar.</p>

	<p>Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico y buena fe, los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que la C. María Ángela Gonzales Gaspar, acredita la pertenencia indígena en su comunidad.</p>
--	--

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Lucas Salvador Reyes	M	5°Regiduría	Propietario	Tlanchinol	Pueblo Hidalgo HGOTLN031
<b>ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA</b>					
<b>FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena</b>	Presentó debidamente requisitado.				
<b>FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada</b>	Presentó debidamente requisitado.				
<b>Acta de Asamblea</b>	Respaldo de los integrantes de la comunidad indígena.				
<b>Medio de prueba, en su caso</b>	10 testigos firmantes, con credencial de elector				
<b>Análisis cualitativo:</b>	<p>En cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-JDC/138/2024 y acumulados, se analiza la documentación presentada por el C. Lucas Salvador Reyes.</p> <p>Lo cual implica que, para el caso en concreto y en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral, para acreditar la PIC se tomarán en consideración las documentales consistentes en Formato 1 “Declaración de Autoadscripción Indígena, Respaldo de los integrantes de la comunidad para acreditar la pertenencia indígena.</p> <p>Por ende, derivado de la revisión sistemática y el análisis de las documentales presentadas se desprende de acuerdo con el Formato 1 “Declaración de Autoadscripción Indígena”, es una persona que por su propio derecho se declara de manera libre y pacífica que, de acuerdo con su cultura se considera y es perteneciente a la comunidad indígena de</p>				

Pueblo Hidalgo, Tlanchinol, Hidalgo. Con fundamento en lo estipulado por el artículo 2° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el Artículo 3° de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo. Así como, la jurisprudencia 12/2013 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA CONOCER A SUS INTEGRANTES”.

Subsiguiente se integró el respaldo de los integrantes de la comunidad indígena, con el fin de lograr obtener la pertenencia indígena calificada, la cual tiene como fecha el 21 de abril de 2024, en donde se señala que es perteneciente a la comunidad indígena de Pueblo Hidalgo, es nacido en la comunidad y hablante de la lengua materna de náhuatl, así como de haber desempeñado el cargo de delegado en el periodo de 2006-2007. Así como de brindar servicio a la comunidad, el cual ha consistido en la realización de faenas. Finalmente se observan las firmas y fotocopias de los integrantes de la comunidad de Pueblo Hidalgo, que pertenece a la comunidad, la cual se encuentra considerada dentro del artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, identificable con la clave HGOTLN031 consultable en [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades\\_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html).

Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico y buena fe, los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que el C. Lucas Salvador Reyes, acredita la pertenencia indígena en su comunidad.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Andrés Hernández Santana	M	5°Regiduria	suplente	Tlanchinol	Barrio Nuevo HGOTLN008
<b>ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA</b>					
<b>FORMATO 1</b> Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentó debidamente requisitado.				
<b>FORMATO 2</b> Declaración de	Presentó debidamente requisitado.				



<p><b>Pertenencia Indígena Calificada</b></p>	
<p><b>Acta de Asamblea</b></p>	<p>Respaldo de los integrantes de la comunidad.</p>
<p><b>Medio de prueba, en su caso</b></p>	<p>14 testigos firmantes del respaldo, con credencial de elector</p>
<p><b>Análisis cualitativo:</b></p>	<p>En cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-JDC/138/2024 y acumulados, se analiza la documentación presentada por el C. Andrés Hernández Santana.</p> <p>Lo cual implica que, para el caso en concreto y en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral, para acreditar la PIC se tomarán en consideración las documentales consistentes en Formato 1 “Declaración de Autoadscripción Indígena, Formato 2 “Declaración de Pertenencia Indígena Calificada” y respaldo de los integrantes de la comunidad indígena.</p> <p>Por ende, derivado de la revisión sistemática y el análisis de las documentales presentadas se desprende de acuerdo con el Formato 1 “Declaración de Autoadscripción Indígena”, es una persona que por su propio derecho se declara de manera libre y pacífica que, de acuerdo con su cultura se considera y es perteneciente a la comunidad indígena de Barrio Nuevo. Tlanchinol, Hidalgo. Con fundamento en lo estipulado por el artículo 2° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el Artículo 3° de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo. Así como, la jurisprudencia 12/2013 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA CONOCER A SUS INTEGRANTES”.</p> <p>Posteriormente y conforme, al Formato 2 “Declaración de Pertenencia Indígena Calificada” de fecha 18 de marzo de 2024, el cual es suscrito, firmado y sellado por el referente a carácter de delegad de la comunidad. En donde se expresa que el C. Andrés Hernández Santana es una persona que pertenece a la comunidad, la cual se encuentra considerada dentro del artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, identificable con la clave HGOTLN008 consultable en <a href="http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html">http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html</a>.</p>

	<p>Subsiguiente integra su respaldo de pertenencia indígena, la cual viene firmada por 14 miembro de la comunidad, y sus fotocopias de las credenciales para votar. En dicho formato se expresa que el C. es perteneciente a la comunidad indígena, así como de haber nacido en dicha comunidad, y haber desempeñado el cargo de vocal 2021-2022 y subdelegado 2022-2023, en la comunidad.</p> <p>Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico y buena fe, los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que el C. Andrés Hernández Santana acredita la pertenencia indígena en su comunidad.</p>
--	--

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Fidela Nicolás Suarez	F	6ºregidor	Propietario	Tlanchinol	San Salvador HGOTLN036
<b>ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA</b>					
<b>FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena</b>	Presentó debidamente requisitado.				
<b>FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada</b>	Presentó debidamente requisitado.				
<b>Acta de Asamblea</b>	Respaldo de los integrantes de la comunidad				
<b>Medio de prueba, en su caso</b>	10 testigos firmantes del respaldo, con credencial de elector				
<b>Análisis cualitativo:</b>	<p>En cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-JDC/138/2024 y acumulados, se analiza la documentación presentada por la C. Fidela Nicolás Suarez.</p> <p>Lo cual implica que, para el caso en concreto y en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral, para acreditar la PIC se tomarán en consideración las documentales consistentes en Formato 1 “Declaración de Autoadscripción Indígena, Formato 2 “Declaración de Pertenencia Indígena</p>				



Calificada” y respaldo de los integrantes de la comunidad, con el fin de obtener su pertenencia indígena calificada.

Por ello integra su declaración de pertenencia indígena calificada, en la cual menciona que por derecho y con fundamento en lo estipulado en el Art. 2° párrafo tercero, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia 12/2013 de rubro “comunidades indígenas. El criterio de auto adscripción es suficiente para reconocer a sus integrantes. Además, agrega que de acuerdo a su cultura es y se considera perteneciente a una comunidad indígena.

De esta forma, lo anteriormente señalado se robustece con el Formato 2 “Declaración de Pertenencia Indígena Calificada” de fecha 18 de marzo de 2024, el cual es suscrito, firmado y sellado por el delegado de la comunidad de San Salvador. En donde se expresa que la C. es una persona que pertenece a la comunidad, la cual se encuentra considerada dentro del artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, identificable con la clave HGOTLN036 consultable en [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades\\_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html).

Además, integra su respaldo expedido por los integrantes de la comunidad, con el fin de validar su pertenencia indígena calificada, con fecha del 15 de abril de 2024.

En el cual se menciona que:

-es nacida en la comunidad

-es descendiente de personas indígenas de la comunidad

-habla como lengua materna el náhuatl

Y desempeño el cargo tradicional de secretaria de padre de familia en el año de 2024.

Finalmente se aprecian las firmas de los miembros que validan su pertenencia calificada, así como las fotocopias de las credenciales para votar de los mismos.

Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico y buena fe, los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes



	para señalar que la C. Fidela Nicolás Suarez acredita la pertenencia indígena en su comunidad.
--	--

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Yaneth Martínez Ortiz	F	6ºregiduría	suplente	Tlanchinol	Chipoco HGOTLN015

**ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA**

<b>FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena</b>	Presentó debidamente requisitado.
<b>FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada</b>	Presentó debidamente requisitado.
<b>Acta de Asamblea</b>	Constancia de radicación expedida por el delegado
<b>Medio de prueba, en su caso</b>	
<b>Análisis cualitativo:</b>	<p>En cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-JDC/138/2024 y acumulados, se analiza la documentación presentada por la C. Yaneth Martínez Ortiz.</p> <p>Lo cual implica que, para el caso en concreto y en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral, para acreditar la PIC se tomarán en consideración las documentales consistentes en Formato 1 “Declaración de Autoadscripción Indígena, Formato 2 “Declaración de Pertenencia Indígena Calificada” y constancia de radicación expedida por delegado.</p> <p>Por ende, derivado de la revisión sistemática y el análisis de las documentales presentadas se desprende de acuerdo con el Formato 1 “Declaración de Autoadscripción Indígena”, es una persona que por su propio derecho se declara de manera libre y pacífica que, de acuerdo con su cultura se considera y es perteneciente a la comunidad indígena de Chipoco, Tlanchinol, Hidalgo. Con fundamento en lo estipulado por el artículo 2º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos</p>



	<p>Mexicanos (CPEUM) y el Artículo 3° de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo. Así como, la jurisprudencia 12/2013 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA CONOCER A SUS INTEGRANTES”.</p> <p>De esta forma, lo anteriormente señalado se robustece con el Formato 2 “Declaración de Pertenencia Indígena Calificada” de fecha 18 de marzo de 2024, el cual es suscrito, firmado y sellado por la delegada de la comunidad. En donde se expresa que la C. Yaneth Martínez Ortiz. es una persona que pertenece a la comunidad de Chipoco, la cual se encuentra considerada dentro del artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, identificable con la clave HGOTLN048 consultable en <a href="http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html">http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html</a>.</p> <p>Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico y buena fe, los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que la C. Yaneth Martínez Ortiz acredita la pertenencia indígena en su comunidad.</p>
--	--

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Yolanda López Excelente	M	7°regiduría	Propietario	Tlanchinol	Cuatlapech HGOTLN021
<b>ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA</b>					
<b>FORMATO 1</b> Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentó debidamente requisitado.				
<b>FORMATO 2</b> Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentó debidamente requisitado.				
<b>Acta de Asamblea</b>	Respaldo de los integrantes de la comunidad				
<b>Medio de prueba, en su caso</b>	10 testigos firmantes del respaldo, con credencial de elector				



**Análisis  
cualitativo:**

En cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-JDC/138/2024 y acumulados, se analiza la documentación presentada por la C. Yolanda López Excelente.

Lo cual implica que, para el caso en concreto y en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral, para acreditar la PIC se tomarán en consideración las documentales consistentes en Formato 1 “Declaración de Autoadscripción Indígena, Formato 2 “Declaración de Pertenencia Indígena Calificada” y respaldo de los integrantes de la comunidad

Por ende, derivado de la revisión sistemática y el análisis de las documentales presentadas se desprende de acuerdo con el Formato 1 “Declaración de Autoadscripción Indígena”, es una persona que por su propio derecho se declara de manera libre y pacífica que, de acuerdo con su cultura se considera y es perteneciente a la comunidad indígena de Cuatlapech, Tlanchinol, Hidalgo. Con fundamento en lo estipulado por el artículo 2° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el Artículo 3° de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo. Así como, la jurisprudencia 12/2013 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA CONOCER A SUS INTEGRANTES”.

Posteriormente integra su declaración de pertenencia indígena calificada, formato 2, con fecha del 18 de marzo de 2024, En donde se expresa que la C. Yolanda López Excelente, pertenece a la comunidad de Cuatlapech, la cual se encuentra considerada dentro del artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, identificable con la clave HGOTLN021 consultable en [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades\\_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html).

subsiguiente integra su respaldo de pertenencia indígena, con el fin de acreditar la pertenencia indígena calificada, la cual tiene de fecha el 15 de abril de 2024, en la cual se señala, es nacida y perteneciente a la comunidad indígena. Además, menciona haber desempeñado el cargo tradicional de vocal.

Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico y buena fe, los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que la C. Yolanda López Excelente, acredita la pertenencia indígena en su comunidad.



Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Virginia Acosta Jiménez	M	7ºregiduría	suplente	Tlanchinol	Barrio Morelos (cabecera) HGOTLN048
<b>ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA</b>					
<b>FORMATO 1</b> Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentó debidamente requisitado.				
<b>FORMATO 2</b> Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentó debidamente requisitado.				
<b>Acta de Asamblea</b>	Respaldo de los integrantes de la comunidad.				
<b>Medio de prueba, en su caso</b>	10 testigos firmantes del respaldo, con credencial de elector				
<b>Análisis cualitativo:</b>	<p>En cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH-JDC/138/2024 y acumulados, se analiza la documentación presentada por la C. Virginia Acosta Jiménez.</p> <p>Lo cual implica que, para el caso en concreto y en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral, para acreditar la PIC se tomarán en consideración las documentales consistentes en Formato 1 “Declaración de Autoadscripción Indígena”, Formato 2 “Declaración de Pertenencia Indígena Calificada” y respaldo por los integrantes de la comunidad, con el fin de validar su pertenencia indígena calificada.</p> <p>Por ende, derivado de la revisión sistemática y el análisis de las documentales presentadas se desprende de acuerdo con el Formato 1 “Declaración de Autoadscripción Indígena”, es una persona que por su propio derecho se declara de manera libre y pacífica que, de acuerdo con su cultura se considera y es perteneciente a la comunidad indígena de Barrio Morelos, Tlanchinol, Hidalgo. Con fundamento en lo estipulado por el artículo 2º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el Artículo 3º de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo. Así como, la jurisprudencia 12/2013</p>				

de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA CONOCER A SUS INTEGRANTES”.

De esta forma, lo anteriormente señalado se robustece con el Formato 2 “Declaración de Pertenencia Indígena Calificada” de fecha 18 de marzo de 2024, el cual es suscrito, firmado y sellado por el delegado de la comunidad. En donde se expresa que la C. Virginia Acosta Jiménez, es una persona que pertenece a la comunidad de Barrio Morelos, Tlanchinol, la cual se encuentra considerada dentro del artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, identificable con la clave HGOTLN048 consultable en [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades\\_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html).

Posteriormente integra su respaldo presentado por los integrantes de la comunidad indígena, los cuales validan la participación de la C, dentro de la comunidad, así como su pertenencia indígena calificada, además se señala que:

Es perteneciente a la comunidad indígena -nació en la comunidad indígena. Finalmente se observa la firma de 10 miembros y sus fotocopias de las credenciales para votar.

Por lo anteriormente antes mencionado y desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico y buena fe, los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que la C. Virginia Acosta Jiménez, acredita la pertenencia indígena en su comunidad.

## DICTAMEN

**PRIMERO.** Se acredita la pertenencia indígena calificada a las fórmulas a sindico propietario y suplente, regiduría 1, 4,5,6 y 7, en calidad de propietarios y suplentes presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** El dictamen forma parte integral del Acuerdo, por lo cual, remítase a la secretaria ejecutiva para su integración.



**ATENTAMENTE**

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES INDÍGENAS**



**DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA DE LA PERSONA INTEGRANTE DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA CONTENDER POR LA QUINTA REGIDURÍA PROPIETARIA DEL MUNICIPIO DE TULA DE ALLENDE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEH-JDC-138/2024 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**

Lo anterior de conformidad con los fundamentos legales que a continuación se exponen:

1. Que el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos legales internacionales regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación.
2. En ese sentido, en México es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
3. Que el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que, son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; fortalecer el régimen de partidos políticos; asegurar a las personas ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar que cumplan sus obligaciones; tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, municipios y comunidades indígenas; garantizar la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de Ayuntamientos. Para llevar a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la participación ciudadana.
4. Ahora bien, en fecha 22 de agosto del 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, diversas reformas al Código Electoral Local, específicamente el Decreto 576, el cual estableció una serie de normas relativas a la protección, tutela y garantía de derechos para los pueblos y comunidades indígenas tanto por el Sistema Normativo Interno como por el Sistema de Partidos Políticos.
5. En este sentido, la adición del Título X Bis del multicitado Código denominado “De la participación de los hombres y las mujeres e indígenas en los cargos públicos”, contempla una serie de prerrogativas en favor de la tutela y ejercicio de los derechos político-electorales de los sujetos de derecho indígena.



6. Es importante señalar que, el artículo 295 p del Código Electoral establece que para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos político en las elecciones municipales sean ocupados por miembros de las comunidades se requiere la pertenencia indígena calificada como requisito de elegibilidad al cargo.
7. Por su parte, el artículo 295 q señala que los partidos políticos y los pueblos y comunidades deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas.
8. Por otro lado, el Acuerdo IEEH/CG/024/2024, mediante el cual se modificaron las *Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024 (Reglas Inclusivas)*, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y Acumulados y que para los presentes efectos las disposiciones referentes a las postulaciones de personas indígenas en la elección de diputaciones, establecida en el acuerdo primigenio IEEH/CG/063/2023, quedó intocado en la sentencia TEEH-JDC-086-2023 y Acumulados, resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, establece en el capítulo IV del Libro Segundo, los requisitos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas para el Proceso Electoral Local de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 en el Estado de Hidalgo..
9. Asimismo, con fundamento en los artículos 43 de las Reglas Inclusivas se señala la facultad con la que cuenta el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, para verificar y dictaminar que la postulación en la planilla de los ayuntamientos se realice en términos del artículo 295 o del Código Electoral, mismo que deberá corresponder a personas con pertenencia indígena calificada.
10. Cabe resaltar que, el acuerdo IEEH/CG/024/2024 establece que en aquellos municipios que cuentan con más del 65.01% de población que se auto adscriban indígena, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, serán catalogados como municipios indígenas; siendo 27 municipios en donde los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes e independientes indígenas deberán postular al cargo de la presidencia municipal a personas que acrediten la pertenencia indígena calificada, aunado a lo anterior, cumplan con el número de fórmulas indígenas de la planilla. Dichos municipios se enlistan a continuación:

1. Zimapán
2. San Salvador
3. Tecozautla
4. Lolotla
5. Acaxochitlán

10. Tasquillo
11. Chilcuautla
12. Tlanguistengo
13. Tlanchinol
14. San Bartolo Tutotepec

19. Tepehuacán de Guerrero
20. Huehuetla
21. Huautla
22. Yahualica
23. Nicolás Flores



- |                     |                          |                 |
|---------------------|--------------------------|-----------------|
| 6. Ixmiquilpan      | 15. Huejutla de Reyes    | 24. Xochiatipan |
| 7. Alfajayucan      | 16. Santiago de Anaya    | 25. Jaltocán    |
| 8. Tenango de Doria | 17. Cardonal             | 26. Atlapexco   |
| 9. Calnali          | 18. San Felipe Orizatlán | 27. Huazalingo  |

11. De igual forma, en dicho acuerdo, se establecieron que, en los municipios con representación indígena, se deberá postular el número de fórmulas con base en el artículo 295 o del Código Electoral, de acuerdo con la proporción poblacional de personas indígenas, así como al menos una fórmula en los municipios que tengan comunidades registradas en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, siendo estos municipios.

- |                          |                            |                             |
|--------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| 1. Huasca de Ocampo      | 9. Metepec                 | 17. Chapulhuacán            |
| 2. Singuilucan           | 10. Progreso De Obregón    | 18. Tepeapulco              |
| 3. Atotonilco El Grande  | 11. Tepetitlán             | 19. Agua Blanca De Iturbide |
| 4. Huichapan             | 12. Juárez Hidalgo         | 20. El Arenal               |
| 5. Tula de Allende       | 13. Mixquiahuala De Juárez | 21. Zacualtipán De Ángeles  |
| 6. Pachuca De Soto       | 14. Metztitlán             | 22. Xochicoatlán            |
| 7. Tulancingo De Bravo   | 15. Molango De Escamilla   | 23. Pacula                  |
| 8. Tepeji Del Rio Ocampo | 16. Emiliano Zapata        |                             |

12. Cabe destacar, que como consecuencia de la cadena impugnativa de los acuerdos IEEH/CG/063/2023 y su actualización IEEH/CG/004/2024, y ante la obligación de dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-7/2024 y Acumulados, se emitió el Acuerdo del Consejo General IEEH/CG/024/2024 a través del cual se atendieron diversas disposiciones, una de ellas, en materia de paridad sustantiva y en específico sobre la acción afirmativa de municipios exclusivos para postulación de mujeres en la cabeza de las planillas para la elección de Ayuntamientos.

13. Derivado de lo anterior y de acuerdo con la investigación y análisis de la información se desprenden 27 municipios que no han sido gobernados por mujeres a través de procesos electorales democráticos, siendo estos:

- |                         |                       |                        |
|-------------------------|-----------------------|------------------------|
| 1. Atotonilco El Grande | 2. Atotonilco de Tula | 3. Calnali             |
| 4. Cardonal             | 5. Chapulhuacán       | 6. Chilcuautla         |
| 7. Eloxochitlán         | 8. Emiliano Zapata    | 9. Francisco I. Madero |
| 10. Huehuetla           | 11. Huichapan         | 12. Lolotla            |
| 13. Metztitlán          | 14. Nopala            | 15. Santiago de Anaya  |

- |                              |                          |                              |
|------------------------------|--------------------------|------------------------------|
| 16. Singuilucan              | 17. Tecozautla           | 18. Tenango de Doria         |
| 19. Tepetitlán               | 20. Tezontepec De Aldama | 21. Tlahuelilpan             |
| 22. Tlahuiltepa de Villagrán | 23. Tlanalapa            | 24. Tepeji del Río de Ocampo |
| 25. Tulancingo de Bravo      | 26. Xochiatipan          | 27. Yahualica                |

14. Cabe hacer mención que, de estos 27 municipios de postulación exclusiva de mujeres al cargo de Presidencia Municipal, 10 son municipios catalogados como indígenas, por tanto, en estas demarcaciones, los partidos políticos o candidaturas comunes deberán postular fórmulas completas de mujeres indígenas en los términos de las Reglas, respetando en todo momento la paridad horizontal a nivel del total de sus postulaciones partidistas, la alternancia de género en la paridad vertical y la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria dentro de cada planilla. Estos municipios son:

- |                |                      |
|----------------|----------------------|
| 1. Calnali     | 2. Cardonal          |
| 3. Chilcuautla | 4. Huehuetla         |
| 5. Lolotla     | 6. Santiago de Anaya |
| 7. Tecozautla  | 8. Tenango de Doria  |
| 9. Xochiatipan | 10. Yahualica        |

15. En fecha 15 de diciembre del 2023, se emite el Acuerdo IEEH/CG/080/2023, que contiene la Convocatoria dirigida a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes o Coaliciones registradas ante el Consejo General de este Instituto, para que postulen candidaturas para ocupar los cargos en los 84 Ayuntamientos de la Entidad (Convocatoria de registro), mismo que establece las bases, etapas, consideraciones para el registro de candidaturas.

## MOTIVACIÓN

### *I. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo*

1. En fecha 07 de mayo del 2024 el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió la sentencia TEEH-JDC-138/2024 Y ACUMULADOS, en la cual determinó revocar el acuerdo IEEH/CG/073/2024, ordenando el registro como candidatos al cargo 5 regiduría propietaria.
2. De lo anterior destaca que el **Partido Revolucionario Institucional** postuló para el **municipio con representación indígena de Tula de Allende**, la planilla integrada por:



CARGO	CALIDAD	NOMBRE COMPLETO	POSTULACION INDIGENA
5 regiduría	Propietaria	Araceli Guerrero Sebastián	X

**II. Verificación de la Pertenencia Indígena Calificada**

1. Con fundamento en la Base segunda, fracción IV, numeral 7 de la Convocatoria de registro y artículo 43 de las Reglas Inclusivas, la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, procedió a realizar **la verificación de la pertenencia indígena calificada** a partir de los medios de prueba valorados mediante parámetros de interculturalidad jurídica de las fórmulas registradas para su postulación al cargo de propietarias y suplentes de la planilla del **Partido Revolucionario Institucional** por el **municipio indígena de Tula de Allende**.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Araceli Guerrero Sebastián	F	5 Regiduría	Propietaria	Tula de Allende	Bomintzha HGOTLA001
<b>ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA</b>					
<b>FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena</b>	Presentó debidamente requisitado.				
<b>FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada</b>	Presentó debidamente requisitado.				
<b>Acta de Asamblea</b>	No presento				
<b>Medio de prueba, en su caso</b>					
<b>Análisis cualitativo:</b>	Derivado de la revisión sistemática y el análisis de los documentados presentados se desprende que la C. Araceli Guerrero Sebastián, Es una persona que se auto adscribe como indígena, perteneciente a la comunidad Bomintzha.  del municipio de Tula de Allende. Con fundamento en lo que está estipulado por el artículo 2° párrafo tercero de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Así como, la jurisprudencia 12/2013 de rubro				

“COMUNIDADES INDÍGENAS EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA CONOCER A SUS INTEGRANTES”.

La C. declara de manera de manera libre y pacífica, que a la leyenda dice:

“Tula de Allende, Hgo 21 de marzo de 2024

Declaro de manera libre y pacífica que, de acuerdo con mi cultura me considero y soy perteneciente a una comunidad indígena.”

Lo anterior señalado se robustece con el formato 2 “DECLARACION DE LA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA” El cual es suscrito por el nombre y sellado por la delegada de la comunidad, el cual se expresa que la C. es una persona originaria de la comunidad indígena Bomintzha, del municipio de Tula de Allende , la cual se encuentra considerada dentro del artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, identificable con la clave HGOTLA001 consultable en [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades\\_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html)

Es importante señalar que la ciudadana es nacida en esta comunidad y la comunidad reconoce que pertenece a la comunidad añadiendo que sus padres son personas indígenas provenientes de la comunidad.

Añade que ha sido poseedora de cargos comunitarias en función al comité de obras, organización de la iglesia en alimentos.

Se hace mención que, a prestado servicio comunitario en cuanto a faenas comunitarias, cooperaciones voluntarias, servicio a la comunidad, participa activamente como voluntariado comunitario, sin omitir que refuerza su compromiso con actividades sociales.

Por lo anterior desde la revisión sistemática de la información a la vista bajo la perspectiva intercultural y al pluralismo jurídico y la buena fe, se infiere que la C Araceli Guerrero Sebastián la Pertenencia Indígena Calificada considerando lo mencionado en el artículo 2° párrafo III de la CPEUM.

"Son comunidades indígenas integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres".



**DICTAMEN**

**PRIMERO.** Se acredita la pertenencia indígena calificada de quinta regiduría propietaria presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** El dictamen forma parte integral del Acuerdo, por lo cual, remítase a la Secretaría Ejecutiva para su integración.

**A T E N T A M E N T E**

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES INDÍGENAS**

